

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se ADICIONAN y se REFORMAN algunos artículos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de Derechos Humanos.

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar Iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Que es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa, **es establecer constitucionalmente todos los derechos humanos que intrínsecamente tienen las personas.**

Por lo tanto y en tal virtud de lo anterior, resulta necesario proponer esta Iniciativa de Ley, y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Sinaloa impulsada por el Partido Sinaloense, consta de una propuesta integral en materia de derechos humanos que impacta a nuestro máximo ordenamiento jurídico local y que tiene como finalidad fortalecer sustancialmente los derechos humanos, intrínsecos a todas las personas sinaloenses, a fin de crearse las condiciones necesarias para el pleno goce de éstos.

El Partido Sinaloense siempre se ha preocupado por trabajar para que haya mayor certeza en las normas jurídicas de la Entidad, y por ello, siempre se ha manifestado estar en favor de la defensa y protección constante de los derechos de las personas. Una de las características de esta propuesta, es que atiende uno de los tantos principios de los derechos humanos que es la progresividad de éstos. Como los derechos humanos son inherentes a la persona y su existencia no depende del reconocimiento de un Estado, siempre es posible extender el ámbito de la protección que anteriormente no gozaban de la misma. Es así, como se ha ampliado sucesivamente el ámbito de los derechos humanos y su protección, tanto a nivel interno como en la esfera internacional.

En ese contexto, esta propuesta de reforma es un instrumento jurídico completo y de avanzada que plantea una visión incluyente, progresista y vanguardista en las libertades y derechos desde la perspectiva de derechos humanos, en el cual se busca consagrar a la Constitución local algunos de los siguientes derechos:

- Derecho a la libre expresión;

- El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley;
- el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar, reparar y garantizar el derecho a la verdad en los casos de violaciones a los derechos humanos;
- Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales;
- Se implementará una política pública de atención y protección a las familias del Estado de Sinaloa;
- Atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales;
- Se les reconoce a las personas la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria;
- La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna;
- derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, y religión. Este derecho implica la libertad de tenerla o no, así como de conservarla o cambiarla;
- Las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos;
- Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones;
- Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales;
- Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas;

- Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos;
- Toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible;
- Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección;
- Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre y cuando no viole los derechos de terceros, ni atente contra el interés público o la Ley;
- Derecho a la autodeterminación;
- Derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad; con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición;
- Las autoridades, de manera progresiva, fomentarán la disponibilidad, distribución, abastecimiento equitativo y oportuno de alimentos nutritivos y de calidad;
- Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua;
- El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro;
- Derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar;
- Derecho a la preservación y protección de la naturaleza;

- Contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la Entidad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género;
- Las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la Ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Entidad;
- Las personas mayores tienen los derechos a la identidad, a una Entidad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la Ley y al apoyo de personas cuidadoras;
- Las familias que tengan un integrante con discapacidad y sobre todo las que tengan una condición de gran dependencia o discapacidad múltiple, recibirán formación, capacitación y asesoría, de parte de las autoridades del estado de Sinaloa;
- La Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación;
- Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de alguna unión;
- Las Leyes preverán sanciones especiales a quienes cometan delitos por razones de género, odio o discriminación;
- Las personas migrantes y las personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana, así como sus familiares, independientemente de su situación jurídica, tendrán la protección de la Ley y no serán criminalizadas por su condición de migrantes;
- Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar la dignidad y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, evitándose su participación en actividades que atenten contra su seguridad e integridad;

- Todas las personas tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación religiosa, así como a expresar sus convicciones en lo privado y en lo público, en los términos de la Ley;
- Las autoridades implementarán mecanismos que protejan a las minorías religiosas para prevenir cualquier tipo de discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y violaciones a sus derechos y libertades;
- Se establece la práctica del deporte individual y colectivo y de toda actividad física que ayude a promover la salud y el desarrollo integral de las personas, tanto en las escuelas como en las comunidades;
- Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada para sí y su familia, adaptada a sus necesidades;
- Se reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno;
- Las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información;
- Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio;
- Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público;
- Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos, para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la Ley;

- Derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable;
- Toda persona tiene derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo;
- La protesta social es un derecho individual y colectivo, que se ejercerá de manera pacífica sin afectar derechos de terceros;
- Toda persona, grupo o comunidad gozan del derecho irrestricto de acceso a la cultura. El arte y la ciencia son libres y queda prohibida toda forma de censura;
- Se tutela el derecho humano al trabajo, la promoción de habilidades para el emprendimiento, que generan valor mediante la producción de bienes y servicios, así como en la reproducción de la sociedad. Asimismo, valora, fomenta y protege todo tipo de trabajo lícito, sea o no subordinado;
- Los grupos y comunidades culturales gozarán del derecho de ser reconocidos en la sociedad;
- Se establece el seguro de desempleo, proporcionando a las personas beneficiarias los recursos y las condiciones necesarias para una vida digna, en tanto encuentran una actividad productiva;
- Protección efectiva de los derechos de las personas trabajadoras del hogar, así como de los cuidadores de enfermos, promoviendo la firma de contratos entre éstas y sus empleadores;
- Respeto a la libertad y a la democracia sindical, incluyendo el derecho a elegir libremente a sus representantes sindicales y a participar en los procesos de firma y terminación de los contratos colectivos de trabajo mediante el voto personal, libre y secreto;

- Las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, que producen bienes y artesanías y comerciantes, tienen derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad formal;
- Las autoridades de la Entidad garantizarán a los locatarios de los mercados públicos condiciones sanitarias, certeza y seguridad jurídica adecuadas. Conservarán sus derechos adquiridos y gozarán de los mismos derechos que esta Constitución y las Leyes reconocen a las personas trabajadoras no asalariadas;
- Se protegerán los derechos laborales de las personas deportistas profesionales, de disciplinas artísticas, trabajadoras de la cultura y locatarias de mercados públicos;
- Las personas trabajadoras que presten sus servicios en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Sinaloa, en los organismos constitucionales autónomos y en los Municipios, tienen derecho a la plena libertad de asociación sindical, tanto en sindicatos como en federaciones según convenga a sus intereses;
- Los empleados de confianza y las personas que desempeñen funciones de asesoramiento o asistencia para los integrantes del Congreso, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social;
- Se garantiza el derecho de huelga, en los términos previstos por la Ley;
- Las autoridades de la Entidad garantizarán a sus personas trabajadoras, el derecho irrestricto a los derechos adquiridos y un salario remunerador;
- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni violencia, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a la información sobre reproducción asistida;

- Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales;
- Las personas que residen en instituciones de asistencia social tienen el derecho a disfrutar de un entorno seguro, afectivo, comprensivo y libre de violencia; a recibir cuidado y protección frente a actos u omisiones que atenten contra su integridad; a una atención integral que les permita lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social; a servicios de calidad y calidez por personal capacitado, calificado, apto y suficiente;
- Se protege los derechos reconocidos a las personas de identidad indígena que habiten o estén de tránsito en el Estado de Sinaloa;
- Los Municipios con población indígena, designarán a sus representantes ante los cabildos de los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables;
- Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y al uso de las tecnologías de la información y la comunicación;
- Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia;
- Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos;
- Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a

una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia;

- Se estimulará el establecimiento de empresas tecnológicas, así como la inversión en ciencia, tecnología e innovación, en los sectores social y privado;
- Se establece el acceso al desarrollo científico y tecnológico es un derecho universal y elemento fundamental para el bienestar individual y social;
- Se garantizan la preservación, el rescate y desarrollo de técnicas y prácticas tradicionales y originarias en la medicina y en la protección, restauración y buen uso de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente;
- Derecho a la educación gratuita;
- Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia;
- Reconocimiento a la identidad y a la personalidad jurídica;
- Derecho a la libertad de pensamiento;
- Derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos;
- Derecho de las niñas, niños y adolescentes;
- Se respetará en todo momento el derecho fundamental a la autodeterminación personal, la autonomía, así como las decisiones libres y voluntarias del paciente a someterse a tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento su dignidad;
- A toda persona se le permitirá el uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, índica, americana o marihuana y sus derivados, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable;
- Se garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de las ciudades que lo conforman, fundado en principios

de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente;

- Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida;
- Tutela los derechos de toda persona campesina y todo propietario rural y promueve su participación en la adopción de políticas para el desarrollo de sus actividades, con pleno respeto a la propiedad social y la propiedad privada;
- Las autoridades de la Entidad adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de sus libertades en la determinación de las formas y modalidades de producción, comercialización y distribución, con el objetivo de lograr el bienestar de la población campesina;
- Toda persona tiene derecho a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Es incuestionable que vivimos una época de numerosas e intensas preocupaciones morales y entre ellas sobresalen las concernientes a los derechos humanos. Sin embargo, esto no siempre fue así, ya que durante la mayor parte de la historia de la humanidad, tanto en las organizaciones sociales más primitivas, como en las civilizaciones más esplendorosas, las que hoy consideramos violaciones de derechos humanos, eran hechos corrientes.

En ese sentido, las atroces violaciones cometidas en este siglo, defendidas con ideologías diversas, en primer lugar, el movimiento de protección de los derechos de las minorías, plasmado en los Tratados de Versalles de 1918-1919 y administrado por la Sociedad de Naciones. En segundo lugar, el genocidio, las torturas y otros actos de barbarie cometidos por el régimen nazi dieron lugar, una

vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, al movimiento de los derechos humanos, que representa un masivo esfuerzo de reconocimiento y protección de principios éticos y fundamentales por medio del régimen jurídico internacional.

Es así que, la expresión de derechos humanos aparece por primera vez en el derecho internacional en el artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas, que faculta al Consejo Económico y Social a establecer "comisiones de orden económico y social y para la promoción de derechos humanos". Esta cláusula dio origen a la creación de la Comisión de Derechos Humanos. El documento fundador del movimiento es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo establece:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Por lo tanto, el movimiento por los derechos humanos que surge a escala internacional luego de la Segunda Guerra Mundial, es una respuesta al horror del Holocausto, el autoritarismo político y la discriminación racial y ética.

En ese orden, se destaca la importancia que tienen los derechos humanos, toda vez constituyen el pilar más importante en el Estado de Derecho, y se han erigido en uno de los fundamentos de la convivencia de las sociedades de hoy en día. Pensar en la defensa de los derechos humanos, es pensar en una lucha que siempre debe estar vigente, al final, defender los derechos humanos, significa mostrar indignación ante lo injusto, solidaridad auténtica por el sufrimiento ajeno y una de las formas más poderosas de aprender a ser seres humanos.

Esta iniciativa de reforma, arroja y plantea valores de tolerancia, respeto e igualdad que pueden ayudar a reducir tensiones y fricciones que ocurren regularmente en la sociedad sinaloense. Consideramos que al consagrar estos derechos en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, podemos asegurar que se comienza a construir el tipo de sociedad en la que todo sinaloense quiere vivir, toda vez que primará la fraternidad y el bienestar de todas las personas. Percibimos la defensa de los derechos humanos no como una tarea excluyente y evasiva, sino más bien es un fermento de sociedades más libres e igualitarias, pues al defenderlos y protegerlos en la Constitución del Estado, haremos de Sinaloa una Entidad donde impere el respeto entre todos los individuos que la habitan.

Para entender la importancia de la presente propuesta del PAS, es preciso que partamos que la dignidad de las personas incluida la establecida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un valor intrínseco que tiene todo ser humano por el solo hecho de existir y por ese motivo es merecedor de respeto a sus derechos humanos.

Como sabemos, en el año 2011 se realizó una trascendente reforma en materia de derechos humanos, mejor conocida como la reforma humanista, cuyos antecedentes se encuentran en la situación de impunidad en el que el país se encontraba. Para el año 2011, México llevaba 12 años de haber aceptado la competencia de la Corte Interamericana, lapso en el cual el Estado Mexicano, fue condenado por seis casos de violaciones de derechos humanos.

La presente propuesta de iniciativa del PAS, también busca consagrar en la Constitución Local el derecho a la libertad de expresión en razón que se trata de un derecho humano para la libre divulgación de las ideas; este derecho se encuentra internacionalmente reconocido en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. En este sentido, consideramos que la expresión nunca

debe ser objeto de censura, el respeto a la libertad de expresión supone que no se le puede impedir que una persona se exprese.

En ese orden, el artículo 6º primer párrafo de la Constitución establece:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

En este artículo se establece la obligación para el Estado de no interferir en el ejercicio de este derecho y los límites para el ejercicio del mismo. La Constitución establece la prohibición de imponer restricciones para el ejercicio de esta libertad. Debemos recordar que esta libertad de expresión se encuentra incorporada en varios tratados internacionales de derechos humanos y que son derecho vigente para México por lo que el Estado Mexicano tiene la obligación de respetarla.

Cabe mencionar que la necesidad de expresarse libremente surgió por el afán de mostrar la verdad, principalmente, al señalar los malos manejos por parte de los gobiernos; por lo que se reconoce que es el elemento fundamental para la existencia de un Estado democrático y sobre todo para que la sociedad esté mejor informada.

Para entender los alcances de la libertad de expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esta disposición constitucional en algunas tesis:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Resulta de gran trascendencia regular este derecho en el ordenamiento local, sabemos que el asesinato de periodistas y comunicadores sociales por motivos relacionados con su trabajo periodístico constituye la más grave violación del derecho a la libertad de expresión. Además planteamos que las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores

periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información.

La situación es grave tanto en México como en nuestra Entidad, existen cifras alarmantes, tan solo en 2017 Reportes Sin Fronteras ubicó a México entre los 5 países más peligrosos para el desarrollo de la profesión del informador, junto con Siria, Afganistán, Irak y Filipinas. Los 65 comunicadores ultimados en el mundo, 11 fueron mexicanos. Desde el año 2000 al 2019, la Organización "Artículo 19" ha documentado el asesinato de 129 periodistas en México; además, a eso se le suma la impunidad que existe, pues, esta misma organización realizó un estudio en el que los resultados fueron de un 99% de casos sin resolver en los homicidios de periodistas.

Uno de los temas que más preocupa a nuestra sociedad mexicana, es el respeto que el Estado debe garantizar a los derechos y en consecuencia, a la integridad de sus gobernados. Cabe señalar que, sólo en un Estado constitucional y democrático se reconocen, respetan, practican, garantizan y satisfacen de manera efectiva los derechos fundamentales por las autoridades y por los ciudadanos.

Por lo tanto, es responsabilidad fundamental del Estado, proveer seguridad a la vida y patrimonio de las personas. Sin embargo, los delitos, así como la creciente inseguridad tienden a reproducirse en la medida que éste se muestra incapaz de combatir las acciones contrarias a la Ley; esto trae como consecuencia, tener un sistema de justicia deficiente. En ese sentido, el derecho a la verdad se originó en la necesidad individual de conocer el paradero de seres queridos ante desapariciones forzadas o involuntarias y fue evolucionando a tal grado que por su vigencia es considerado como un derecho humano fundamental.

El derecho a la verdad, denominado a veces derecho a conocer la verdad, en relación con las violaciones de derechos humanos está actualmente ampliamente consagrado en el derecho internacional. Así lo demuestran los numerosos reconocimientos de su existencia como derecho autónomo a nivel internacional y la práctica de los Estados a nivel nacional.

Por su parte la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 24 de marzo de 2019, emitió un comunicado donde demanda a las autoridades de los tres órdenes de gobierno generar condiciones para que las víctimas de violaciones graves de derechos humanos y sus familiares ejerzan plenamente su derecho a la verdad, consistente en obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos. En ese comunicado de prensa relativo al marco del “Día internacional para el derecho a la verdad en relación con las violaciones graves de los derechos humanos y para la dignidad de víctimas”, la Comisión señaló que México vive una situación de inseguridad e impunidad la cual se refleja en el incremento de feminicidios y homicidios, que pasaron de 407 en 2015, a 607 en 2018, y de 13,653 en 2016 a 25,393, respectivamente.

Dicho incremento se observó también respecto del número de homicidios a periodistas y defensores de derechos humanos registrados en el Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de este Organismo Nacional, en el cual se reportó un total de 141 homicidios a periodistas y 40 homicidios de personas defensoras en el periodo comprendido entre los años 2000 al 2018. Con relación a las personas desaparecidas el panorama es aún más grave, ya que la Comisión Nacional de Búsqueda contabiliza más de 40,000 personas con dicho estatus.

Se hace indispensable que en la Constitución Local se establezca la protección para que todas las personas que son víctimas de violaciones de derechos humanos lo

ejerzan plenamente; consideramos también que es importante que los órganos competentes del Estado que están obligados a esclarecer todo hecho violatorio, deben garantizar el castigo a los responsables correspondientes.

Las cuestiones relacionadas con el final de la vida están adquiriendo una enorme trascendencia en las sociedades occidentales como consecuencia de dos importantes razones, por un lado el aumento de la esperanza de vida y, de otro, los avances en el reconocimiento jurídico de nuevas esferas de libertad al final de la propia existencia que se proyectan de una manera principal, sobre el derecho de autonomía del paciente.

Sin duda, asegurar y potenciar la dignidad integral del enfermo, es decir, de la persona, constituye un reto fundamental en los nuevos planteamientos asistenciales en el enfermo terminal. El derecho a morir dignamente tiene múltiples dimensiones y no solo consiste en la eutanasia, sino que se trata de un conjunto de facultades que permiten a una persona ejercer su autonomía y control sobre el proceso de muerte.

En ese sentido, otro aspecto que toca esta reforma es lo relativo al derecho muerte digna de las personas. Este derecho que deriva del derecho a la intimidad y a la vida privada, protege un espacio de autodeterminación del individuo que, en ese contexto se traduce en el respeto a las decisiones adoptadas en relación con su integridad corporal y con el trance final de la vida.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que buena muerte es “la ausencia del dolor que domina la mente del enfermo y lo puede incapacitar física y mentalmente para lograr los objetivos que se haya propuesto alcanzar antes de morir”. Este Organismo mundial, también se ha referido a los cuidados paliativos como un cuidado activo que debe procurar aliviar el dolor, dar apoyo psicológico,

social y espiritual, reafirmando la importancia de la vida y, al mismo tiempo, dar apoyo necesario a la familia durante la enfermedad y el duelo. Insiste la Organización Mundial de la Salud en considerar la muerte como algo natural y nos recuerda el hecho de no alargar ni acortar la vida, proporcionando adecuadamente sistema de apoyo para que la vida del enfermo moribundo siga siendo lo más activa posible.

El máximo ordenamiento constitucional de la Ciudad de México, una Constitución de avanzada en materia de derechos humanos, prevé este derecho y se encuentra expresamente establecido en Capítulo II "Ciudad de libertades y derechos del artículo 6, número 2:

"2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna".

Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 23 de agosto de 2018 por mayoría de 9 votos validó la mención que hace la Constitución de la Ciudad de México sobre "muerte digna" y señaló que no puede sostenerse que la muerte digna se refiera en automático y solamente a la eutanasia o al suicidio asistido, sino que es un concepto más amplio y consideraron que la doctrina internacional ya incluye este derecho, declarando la Corte así la constitucionalidad del precepto en la citada Constitución capitalina.

En ese contexto, los suscritos consideramos que de aprobarse esta iniciativa contribuirá a establecer una obligación al Estado para que se otorguen en este derecho los cuidados paliativos para personas en fase terminal y la mejora de estándares de calidad en el cuidado de este tipo de personas.

La no discriminación en derechos humanos, constituye la premisa fundamental para la gobernabilidad democrática y el fomento del Estado Democrático de Derecho. Tanto el derecho internacional como el derecho interamericano, han establecido el deber de los Estados, de garantizar el ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad y libres de toda forma de discriminación.

Es por ello que de ahí surge la necesidad que erradicamos la discriminación, a través de esta reforma constitucional y se realice el efectivo cumplimiento de las obligaciones y los principios plasmados en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. Por lo tanto, ese cumplimiento debe expresarse en la legislación local, como en efecto lo señalan la Carta Democrática Interamericana y la Carta Social de las Américas, "la promoción y protección de los derechos humanos en condiciones de igualdad es requisito fundamental para la existencia de una sociedad democrática".

Consideramos que debe reconocerse como principio rector, avanzar en la realización de derechos humanos y la consolidación del Estado de Derecho, en la eliminación de todas las formas de discriminación y de exclusión social, las cuales representan una negación de los valores universales, así como en el respeto y garantía de los derechos inalienables e inviolables de la persona humana.

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 1.1 dispone que los Estados parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Con base en ésto, los Estados Parte, se deben comprometer a adoptar medidas legislativas para ponerlos en práctica.

Cabe mencionar como antecedente, que el 08 de marzo del 2013, el Estado de Sinaloa aprobó el Código Familiar de manera autónoma e independiente del Derecho Civil, considerado como un Código de avanzada en modelos de familia, configuradas por la ingeniería genética, el derecho de las personas, parejas y familias. Sin embargo, con relación a los derechos a vivir en pareja, hay un retroceso y es contradictorio, porque violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales, relacionados con los derechos humanos, el control de la convencionalidad y el principio pro-persona, al configurar el matrimonio entre el hombre y la mujer como único y válido en su legislación interna.

Debemos recordar que la familia es una institución jurídico-política que comprende un conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco, de filiación natural o asistida o por afinidad; mediante un contrato, pacto, sociedad o unión de hecho; con derechos y obligaciones recíprocas entre sus integrantes, constituyendo una sociedad que comparte la educación, religión y tradiciones, en busca del bien común y protegida por el Estado.

En la actualidad, nos enfrentamos diariamente a las transiciones jurídicas que se experimentan durante cada una de las etapas de los nuevos procesos de formación; ante la reproducción asistida, las uniones heterosexuales y homosexuales de hecho y de derecho, los pactos de solidaridad y sociedades en convivencia; con definiciones avanzadas hacia la modernidad dentro de una sociedad. No existe resquebrajamiento familiar; son modelos nuevos de familia que deben retroalimentarse con valores al interior y al exterior de la misma, como toda unidad social en acorde al desarrollo humano globalizado.

La familia homosexual es un nuevo rubro que encontramos en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); entre el 2010 y 2015 hubo un aumento de 153% en el número de uniones de personas del mismo sexo, al pasar de 689 a mil 749 registros. Este organismo federal dio a conocer que en el 2010 los matrimonios del mismo sexo se realizaban únicamente en la Ciudad de México; sin embargo, hoy se registra en 15 estados de la República. El INEGI explicó que ese año se registraron 689 matrimonios de personas del mismo sexo, de los cuales 55.2% se dieron entre hombres y 44.8% entre mujeres.

Para el 2015, se contabilizaron casi 2 mil enlaces, que se realizaron en la Ciudad de México, que captó 82% del total de los eventos; Coahuila, 9.7%; Colima 4.1%, y Guerrero con 1.1%. En Querétaro, Nayarit, Jalisco, Sonora, Guanajuato, Baja California Sur, Baja California, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas y Puebla la participación relativa es menor al 1% en cada una y en suma, participan con 3.1%.

Los anteriores datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, son reveladores pues demuestran el aumento gradual que han tenido las uniones de personas del mismo sexo en gran parte de las Entidades de la República, donde actualmente existe una figura jurídica regulada para la unión este grupo de personas.

Las personas con preferencias sexuales del mismo sexo, son seres biológicos que deben gozar de derechos humanos de convivir en pareja, disfrutando de sus emociones y sentimientos bajo la protección del Estado como órgano regulador de la sociedad, equiparable con las obligaciones y derechos que gozan los concubinatos, reconocidos en la familia tradicional.

Actualmente en la legislación local, el concepto de familia resulta contradictorio y discriminatorio de las personas de preferencias sexuales homo afectivas,

violentando los instrumentos internacionales relativos a la inclusión de toda persona con igualdad de derechos y obligaciones ante la Ley; se ignora en la familia sinaloense el control de la convencionalidad, el principio pro-persona y la cláusula *pacta sunt servanda*; existe contradicción al interior del ordenamiento que la forma de integrar la familia solo procede entre hombre y mujer.

Existe un gran número de instrumentos internacionales signados y ratificados por México en pro del derecho humanitario, donde se incluyen los derechos a formar una familia que deberá ser protegida por el Estado mexicano mediante sus Leyes y procedimientos; estos instrumentos, fueron debidamente ratificados por el Senado, una vez suscritos por el Ejecutivo Federal, reuniendo la formalidad que dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como ejemplo de ellos encontramos: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los Principios de Yogyakarta, entre otros.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación son principios básicos de los derechos humanos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados de derechos humanos. Lo afirmado en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos no deja lugar a dudas:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos han confirmado que, conforme a las normas internacionales de derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género figuran entre los motivos de discriminación que se prohíben.

Eso significa que es ilegal hacer cualquier distinción en materia de derechos de las personas por el hecho de que sean lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero, e intersexuales (LGBTTTI), como lo es también por motivo del color de la piel, la raza, el sexo, la religión o cualquier otra condición. Esa posición ha sido confirmada reiteradamente en las decisiones y orientaciones generales emitidas por distintos órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de Tratados, como el Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

La Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación y Tolerancia, establece lo siguiente:

Artículo 1 Para los efectos de esta Convención:

“1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de

salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra”.

Existen diversas tesis de jurisprudencia a favor de la igualdad y no discriminación; por solo enunciar alguno, nos permitimos transcribir la siguiente:

**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.
ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO
GENERAL.**

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se

debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

En ese contexto, esta iniciativa de reforma propone reconocer y proteger los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros, travestis e intersexuales (LGBTTTI) a fin de proporcionarles una vida libre de violencia y discriminación, así también reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de LGBTTTI, con o sin hijos. Consideramos además necesario que se sancione a quienes cometan delitos por razones de género, odio o discriminación.

En otro contexto, México durante muchos años por su vecindad con los Estados Unidos de Norteamérica, ha sido paso natural de los migrantes centroamericanos.

Es la pobreza, el gran problema que el Estado debe resolver, por ser el principal factor o motivo por el cual este grupo de personas se ve en la necesidad de cruzar las fronteras.

Según datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO), la población mundial tiene más de 7 mil millones de habitantes, de los cuales 231.5 millones son migrantes internacionales, emigrando hacia América 98.1 millones.

Los mexicanos que viven en EE.UU. son alrededor de 22.9 millones, de los cuales 4.2 millones radican en California y representa el 18.34%; y a Texas, 2.6 millones que representa el 11.35%. Los migrantes que pasan por México, en su mayoría vienen de Guatemala, El Salvador, y Honduras.

Durante esas migraciones, alrededor de 52 mil menores no acompañados han cruzado la frontera y durante los meses de marzo y mayo de 2018 se registraron casos de maltrato, entre golpes, abusos sexuales, cuyos responsables fueron las autoridades de Aduanas y Protección Fronteriza.

El Partido Sinaloense siempre se ha preocupado por proteger a aquellos grupos más desprotegidos y se ha interesado por trabajar en propuestas serias a fin de cumplir con lo establecido en los ordenamientos constitucionales y los relativos a los tratados internacionales signados por México, por lo que no es menos importante decir que el 30 de octubre de 2018 presentó ante este Congreso una iniciativa de Ley para la Protección y Apoyo a Migrantes y Repatriados de Sinaloa.

En ese mismo sentido, la presente iniciativa de reforma al máximo ordenamiento local, contempla proteger a las personas migrantes, así como a sus familiares independientemente de su situación jurídica. Con la propuesta de este derecho a favor de los migrantes se busca fortalecer las políticas públicas para atender y

ayudar a los migrantes, así también que no se les criminalice por su condición de migrantes.

Por otra parte, en el contexto internacional hay una necesidad urgente de tener un compromiso de protección a los animales. Tal compromiso debe ser el inicio para inspirar a las organizaciones, a los funcionarios públicos así como a la sociedad general a tratar mejor a los animales y así erradicar el maltrato que muchas ocasiones ocurren hacia ellos en todo el mundo. La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, cuya aprobación fue por la Unesco el 27 de octubre de 1978, ha calificado a los animales como seres vivos que son sensibles y que tienen derechos mismos que las personas humanas debemos respetar.

Por tal motivo, es de suma importancia proteger y cuidar a los animales a fin que se desarrollen en un ambiente saludable, pues se trata de seres que generalmente conviven en un hogar familiar ya que forman parte de nuestro entorno y son seres sintientes que merecen un trato digno. En México, los hogares que tienen perros dominan con un 67% de las preferencias, seguidas por los gatos con un 26%.

Para el PAS, los animales tienen un valor intrínseco, tienen sentimientos, recuerdos, se califican como seres sujetos de una, poseen derechos entre otras cosas, por lo que atendiendo a la importancia del cuidado y protección que deben tener el 05 de marzo de 2019 presentamos ante esta Soberanía, una iniciativa que expide la Ley de Bienestar y Cuidado de los Animales del Estado de Sinaloa, cuyo cuerpo normativo contiene una serie de disposiciones jurídicas a favor de la protección de los animales.

El Partido Sinaloense con esta propuesta de reforma a la Constitución Política local, establece un compromiso con estos seres vivos debido que consideramos que no se les debe causar sufrimiento alguno y que sus condiciones de vida sean mejores.

Mediante esta propuesta, el PAS procura que se les reconozca a los animales como seres sintientes y que por lo tanto, deben recibir un trato digno. En ese orden de ideas, planteamos otorgar mayor protección de los animales, lo que conlleva a trabajar por erradicar todo maltrato animal

Los Tratados Internacionales reconocen el derecho humano de una tutela judicial efectiva, la cual significa que es un derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse, a través de un proceso y se dicte una sentencia con efectos determinados y de cumplimiento obligatorio para las partes. En razón de ello, la presente también propuesta busca promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a una tutela judicial efectiva atendiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el derecho mexicano se reconoce el derecho a que la administración de justicia esté a cargo de órganos capacitados para impartirla en los plazos y términos que establezcan las Leyes. También reconoce que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre procedimientos, siempre y cuando no afecte a las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Es así que el derecho mexicano, tiene por objeto y fin el reconocimiento convencional y constitucional de los derechos humanos, por tanto, al existir un vínculo íntimo entre los derechos humanos y los procedimientos judiciales, así como los medios alternativos de solución de controversias de cualquier naturaleza, encuentran en el principio de progresividad el contexto propicio para desarrollar su efecto útil.

El Poder Judicial actúa como pilar de la democracia y tiene la misión de administrar justicia para todos. Lo ejercen los Magistrados y Jueces; y sus resoluciones,

solamente podrán ser revocadas por organismos judiciales de orden superior, en tanto, este poder tiene la posibilidad de imponerle sus decisiones a los otros dos poderes del estado en caso de que su comportamiento, contradigan la legislación.

Esta tarea de relevancia que el Estado democrático le atribuye al Poder Judicial implica el cumplimiento de una serie de obligaciones inexcusables por parte de los hombres que desempeñan funciones en tribunales, juzgados, y en la administración de justicia en general, tales como: conocer en detalle los casos que llegan a su competencia y decidir sobre los mismos de manera fundada y siempre en concordancia con el derecho, y en el momento que corresponde, porque la justicia tardía no será justicia.

En nuestro país, la evolución social y política ha dado lugar a cambios trascendentales, mismos que han sido plasmados en nuestra Carta Magna, entre los ejemplos podemos mencionar la reforma constitucional judicial de 1994, que otorgó una plataforma al Poder Judicial de la Federación, y creó el Consejo de la Judicatura como órgano de administración y control de Poder Judicial, así como un nuevo impulso a los mecanismos de control constitucional como forma de sano equilibrio entre los poderes.

La reforma judicial de 1994 otorgó la posibilidad a las entidades federativas de adoptar la figura de los consejos de la judicatura. Sin embargo, toda vez que los motivos que justificaron la creación del Consejo de la Judicatura Federal, para separar formalmente las funciones administrativas de las jurisdiccionales, se encuentran vigentes también a nivel local, se estima necesario que cada Poder Judicial cuente de manera obligatoria con un órgano de esta naturaleza.

Por otro lado, la reforma constitucional en materia penal, aprobada el 18 de junio de 2008, plantea como obligatorio para todas la entidades así como para la federación

la implantación de un nuevo sistema de enjuiciamiento penal, de carácter oral y acusatorio que; entre otras cosas incluya la incorporación de nuevos órganos procesales penales, así como la transformación del rol de los ministerios públicos, defensorías y policías investigadoras en el proceso penal, además de la profesionalización y mejoramiento de los sistemas de seguridad pública.

El Estado de Sinaloa se ha procurado en todo momento como una entidad precursora en el aporte de las instituciones en cuanto a la evolución de los derechos, figuras e instituciones, mismas que sirven de base para configurar y fortalecer el marco normativo constitucional vigente.

Para el Partido Sinaloense es indispensable contar con un orden normativo constitucional moderno, actualizado y armonizado con el orden nacional, que fortalezca a los órganos encargados de impartir y administrar justicia en la entidad, que brinde y facilite un servicio eficiente y transparente a los ciudadanos en esta materia y que articule nuevos mecanismos para el control y el equilibrio entre los poderes públicos, a favor de la sociedad en general.

Los tiempos modernos exigen que los Poderes Judiciales, tanto federal como estatal, respondan a las expectativas que demanda la compleja sociedad del siglo XXI. Con esta iniciativa de reforma constitucional, también se busca fortalecer al Poder Judicial del Estado de Sinaloa, asimismo, se busca fortalecer la igualdad de género entre hombres y mujeres, con la finalidad de que no se limiten las acciones efectivas de ambos géneros. En razón de ello, esta propuesta plantea en la integración del Consejo de la Judicatura, del Supremo Tribunal de Justicia, la Sala Constitucional de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, deberá brindarse igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres, y se deberá privilegiar que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan las calificaciones y la formación jurídica apropiadas

para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de los aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

De igual forma, se considera necesario que la selección para ocupar cargos judiciales descansa sobre la base de personas íntegras que estén calificadas y se realice una valoración objetiva sobre méritos y conocimientos que fortalezcan su capacidad profesional en este ámbito. Esta propuesta fortalece el procedimiento para nombrar Magistrados, mismo que se realizará mediante concursos de oposición; examinando en todo momento con transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad y profesionalismo la terna de quienes hayan participado en dicha convocatoria, entre otras normativas respecto al procedimiento de elección.

En este sentido, se busca que los Magistrados tengan una permanencia de ocho años en su cargo, donde podrán ser nombrados o ratificados previa evaluación académica y profesional; permaneciendo en su encargo hasta los setenta y cinco años de edad, en la que se considera que las personas hoy en día, aún gozan de vitalidad para llevar a cabo las tareas que les son encomendadas, privilegiando la trayectoria y experiencia en su función. Con esto, se garantiza por un lado, que ocupen los cargos vacantes las personas más capaces, mejor preparadas y con trayectorias honorables y, por otro lado, que en la designación de Magistrados tenga participación el órgano de representación popular para descartar cualquier espacio de discrecionalidad del Poder Ejecutivo que pudiera vulnerar la neutralidad del procedimiento e independencia del Poder Judicial.

Entre las atribuciones que proponemos para el Consejo de la Judicatura, podemos mencionar las siguientes:

- Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura;
- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- Evaluar el desempeño de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con la periodicidad que determine su Ley Orgánica;
- Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas de Circuito, así como su competencia;
- Determinar el número y materia de los juzgados de primera instancia, de tutela de los derechos humanos y cívicos, en cada uno de los distritos judiciales;
- Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de los Magistrados;
- Nombrar a los Jueces de primera instancia, de tutela de los derechos humanos y cívicos, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;
- Acordar las renunciaciones que presenten los Jueces de primera instancia, de tutela de los derechos humanos, y cívicos;
- Acordar el retiro forzoso de los Magistrados;

- Suspender en sus cargos a los Magistrados de Circuito, Jueces de primera instancia, de tutela de los derechos humanos y cívicos, en los casos que proceda, velando por los derechos humanos laborales de los servidores públicos, respetando el servicio profesional de carrera.

De igual forma, con la presente propuesta se busca también la creación de una Sala Constitucional local, que será la máxima autoridad local en la interpretación de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, misma que se integrara por cinco Magistrados, que se prevé sean elegidos por el Congreso del Estado de Sinaloa y se establecen las bases de una serie de atribuciones, para su correcto funcionamiento.

Entre sus atribuciones más importantes que proponemos son:

- Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, y determinar la inaplicación de las Leyes o Decretos contrarios a ésta, en las materias de sus respectivas competencias;
- Declarar la procedencia, periodicidad y validez de las consultas populares, consultas ciudadanas, referéndum, plebiscito y revocación del mandato, en los términos previstos por esta Constitución y las Leyes en la materia;
- Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a esta Constitución, o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación;

- Conocer y resolver sobre las controversias constitucionales que se susciten entre los entes legitimados de conformidad con esta Constitución;
- Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa y reglamentaria, cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado o publicado alguna Ley, Decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, o habiéndolas aprobado y publicado, se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales.

En el Partido Sinaloense, consideramos que con la presente Iniciativa, se atienden diversos frentes que permitirán elevar la calidad de la impartición de justicia en todo el Estado. Así también esta iniciativa prevé instituir Jueces Cívicos y Jueces de Tutela de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mismos que conocerán de la acción de protección efectiva de derechos.

Con esta reforma, se prevé que se establezca un espacio de coordinación de los órganos encargados en la impartición de justicia, fortaleciendo el ejercicio de la función jurisdiccional con el establecimiento de nuevos controles democráticos que aseguran la independencia de los poderes judiciales, y se eleva la exigencia en el desempeño con la incorporación de requisitos y procedimientos más rigurosos, para la designación, capacitación, evaluación y certificación del personal de la judicatura.

En ese sentido, una reforma al sistema de impartición de justicia como la que aquí se propone, es particularmente oportuna por dos motivos. En primer lugar, porque es resultado de un ejercicio de trabajo conjunto de todos los sectores y que por su apertura y pluralidad no tiene precedentes. En segundo lugar, porque las reformas que se proponen son un presupuesto para que otras acciones en materia de justicia cotidiana, tengan el alcance esperado.

Estos cambios, sin duda alguna impactan directamente en la organización y funcionamiento de los poderes judiciales, pero se traducirán de forma indirecta en una impartición de justicia más eficiente, garante de una convivencia cotidiana pacífica.

Sin duda las instituciones pertenecientes a este Poder Judicial, han transitado de manera gradual hacia dichas reformas, tanto a nivel organizacional como de gestión; sin embargo es necesario reformar dicha normativa constitucional a los contenidos establecidos. Para el Partido Sinaloense, atender las reformas en materia judicial, además de constituir un gran reto, abre una ventana de oportunidad, pues es necesario un rediseño institucional, que generen instituciones vanguardistas, cuya labor sirva para que los ciudadanos encuentren en ellas respuesta a su sentida demanda de justicia.

Por otro lado, cabe decir que desde hace mucho tiempo las instituciones y organismos encargados en resolver los conflictos entre las personas y los órganos públicos tenían procedimientos rígidos que en la mayoría de los casos dilataban la resolución de los mismos, y traía como consecuencia que tuviéramos una justicia lenta y costosa.

El esquema jurisdiccional que ha existido a lo largo de los años si bien es cierto ha tratado de cumplir con las necesidades que se presenten, sin embargo existen factores como la corrupción, el incremento de los conflictos que se suscitan entre los ciudadanos, la dilación excesiva de los procedimientos laborales, las carencias que se presentan en el aspecto material y de recursos humanos en las instancias encargadas de impartir justicia laboral, sin duda hacen que estas instancias estén rebasadas en cuando a eficacia y operatividad. De lo anterior, se hace necesario proponer que los conflictos laborales que se presenten entre las instituciones

públicas de la Entidad y sus trabajadores, así como los conflictos internos sindicales sean dirimidos por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sinaloa, en los Juzgados y Salas Especializadas en Materia Laboral del Poder Judicial del Estado.

En este mismo sentido y derivado de las últimas reformas en materia laboral, se hace pertinente proteger y regular el trabajo doméstico remunerado así como reconocer y garantizar los derechos de las personas que se dedican a esa labor. Este grupo es a menudo excluido y el reconocerlas sus derechos, generará mejores condiciones de trabajo en razón que sin duda reivindicará y dignificará esta actividad, de la cual dependen una gran cantidad de personas sinaloenses.

En materia laboral también se propone tutelar el derecho humano al trabajo así también como establecer el derecho de huelga a rango constitucional, es importante que los sinaloenses cuenten también con el seguro al desempleo ya que esto contribuirá a que aquellas personas que se encuentran sin actividad laboral de manera temporal se les garantice y proporcione los recursos y condiciones para una vida digna.

En cuanto a las personas que ofrecen sus servicios profesionales a los poderes públicos del Estado, se hace necesario e indispensable darles protección jurídica a través de esta iniciativa de reforma, debido a que se les debe garantizar una seguridad social y mejores prestaciones salariales en virtud que sus funciones son de suma importancia al interior de estos órganos públicos pues se trata de profesionales que desempeñan funciones de asesoramiento o asistencia, como son los casos de los profesionistas que trabajan para los integrantes del Congreso del Estado.

En México la educación establecida en el marco de la reforma educativa tiene como fines; que la educación pública, básica y media superior además de ser laica y

gratuita, sea de calidad e incluyente. Esto sin lugar a dudas, representa la responsabilidad del Estado de garantizar el acceso a la escuela a todos los niños, niñas y jóvenes, independientemente de su entorno socioeconómico, origen étnico o género y que la educación que reciban les proporcione aprendizajes y conocimientos significativos, relevantes y útiles para la vida.

En el Artículo 3ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

“El sistema educativo debe desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”.

En el Artículo 7 de la Ley General de Educación entre otros principios, promueve el valor de la justicia, de la observancia de la Ley, y de la igualdad de los individuos para propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y establece también la obligación de fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión para el enriquecimiento social y cultural.

También se refiere a la difusión de la práctica de la democracia como una forma de gobierno y convivencia que permite participar a todas las personas por igual en la toma de decisiones que afectan y benefician a la sociedad en general.

En la Ley de Educación para el Estado Sinaloa en su Artículo 5 señala.

“Los habitantes del Estado tienen derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad y, para ello, tendrán las mismas oportunidades de acceso, permanencia y promoción en el Sistema Educativo Estatal, cumpliendo los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables. Las instituciones oficiales que forman parte del Sistema Educativo Estatal no podrán negarse a admitir a alumnos por motivos políticos, sociales, económicos, raciales, ideológicos, religiosos o por causas imputables a sus progenitores o a quienes tuvieren su guarda, tutela o patria potestad”.

El propósito de la educación básica y media superior es contribuir a formar ciudadanos libres, participativos, responsables e informados, capaces de ejercer y defender sus derechos, que participen activamente en la vida social, económica y política de México. Es decir, personas que tengan motivación y capacidad de lograr su desarrollo personal, laboral y familiar, dispuestas a mejorar su entorno social y natural, así como a continuar aprendiendo a lo largo de la vida en un mundo complejo que vive cambios vertiginosos.

Los suscritos consideramos relevante que en Sinaloa tengamos una educación de calidad, por ello, impulsamos en esta propuesta que se establezca a nivel constitucional los lineamientos del organismo público que tenga a su cargo coordinar el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, así como el Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, toda vez que requerimos fomentar la formación continua del personal educativo, mediante acciones de capacitación y actualización académica, que favorezca sus capacidades, su desempeño en el aula para la mejora del aprendizaje de los alumnos en Sinaloa.

Las investigaciones acerca de los beneficios de la actividad física y el deporte suelen estar enmarcadas dentro de las recomendaciones médicas, que propende por la práctica de deporte con miras a disminuir la probabilidad de ocurrencia de patologías de origen cardíaco, respiratorio, metabólico, entre otras. Si bien estas recomendaciones son importantes, por mucho tiempo se ha desconocido, o al menos no se ha reconocido la importancia del deporte en otros contextos de la vida humana.

Los gobernantes en general y los entes estatales encargados de la salud pública en particular, se encuentran alarmados por las cifras que indican la poca actividad física y las consecuencias sociales en términos de bienestar físico que la escoltan. Recientes estudios señalan al sedentarismo como un factor que acompaña la aparición y gravedad de un número importante de enfermedades crónicas como la hipertensión arterial, la diabetes y la obesidad, entre otras.

En el contexto latinoamericano se hallan cifras bastante preocupantes que estiman que más de un cuarto de la población mayor a los 14 años no practica una actividad física o deporte. Uno de los estudios más reciente, realizado en Argentina, encontró que aproximadamente el 60% de los varones y el 75% de las mujeres de entre 25 y 70 años no realizan actividad física regularmente.

Desde hace bastante tiempo se presumía que la actividad física podría tener relación con una mejoría de los procesos cognitivos que tienen su origen en el cerebro, pero gracias a una serie de estudios desarrollados por la Universidad de Illinois, en los Estados Unidos, esta suposición terminó siendo una comprobación empírica que arrojó como resultado que, efectivamente, a mayor actividad aeróbica, menor degeneración neuronal.

En México, de la población de 18 y más años de edad en México, 42.4% realizó la práctica de un deporte o ejercicio físico en su tiempo libre; por sexo, el 49. % de los varones declararon hacer alguna actividad deportiva, proporción mayor declarada por las mujeres 36.0%. En ambos casos, a medida que se incrementa la edad, los porcentajes de población activa física disminuyen.

En ese orden, el último párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deporte en México, como un derecho humano:

“Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las Leyes en la materia”.

Consideramos necesario incorporar mediante esta iniciativa de reforma, la práctica de deporte individual y colectivo y de toda actividad física que ayude a promover la salud y el desarrollo integral de las personas, en las escuelas así también en las comunidades.

Lo anterior obedece a la necesidad de incluir las actividades deportivas en los centros educativos y de más espacios para la sociedad, toda vez que la actividad deportiva implica un elemento central y fundamental en los programas de promoción de salud para la población, previene patologías específicas como dificultades de aprendizaje, síntomas de hiperactividad y conducta disocial. El ejercicio físico sin duda también tiene fuerte influencia previniendo cambios emocionales como ansiedad y depresión en los estudiantes, disminución de estrés en las personas, mejoras de las capacidades intelectuales y cognitivas, todo el beneficio se da a partir de la práctica de actividad física y de deporte.

Por considerarlo un tema de salud pública, esta propuesta tiene a bien estimar que se establezca constitucionalmente el uso médico y terapéutico del cannabis sativa, indica, americana o marihuana y sus derivados de acuerdo a lo que se encuentra establecido en la Constitución Federal.

Desde hace varios siglos, la Cannabis sativa se ha utilizado en México y en el mundo como remedio herbolario para tratar diferentes enfermedades. En la década de 1960, fueron identificados sus principios activos más importantes, es decir, los compuestos capaces de producir efectos o cambios sobre una determinada propiedad fisiológica de quien la consume.

En lo relativo a la marihuana, diversos estudios han mostrado que tiene efectos sobre una serie de padecimientos, actuando como analgésico, ansiolítico, para aliviar la rigidez muscular o incrementar la sensación de bienestar. En México, existe información que el consumo de marihuana con fines medicinales es muy frecuente, especialmente en pacientes con dolor crónico (artritis reumatoide, esclerosis múltiple, cáncer, etc.).

El debate sobre la legalización de la marihuana en México ha alcanzado gran notoriedad pública debido a dos circunstancias: la primera, tiene que ver con las nuevas posiciones adoptadas en diversos países a favor de su despenalización, y la segunda, está directamente relacionada con el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que, en noviembre de 2015, concedió el primer amparo federal a cuatro personas para el cultivo y consumo recreativo de marihuana, lo cual revivió la discusión sobre su legalización, los posibles costos y beneficios.

Finalmente, el 19 de junio de 2017 se reformaron diversos artículos de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para atribuir a la Secretaría de Salud, la facultad de establecer políticas públicas para la regulación del uso medicinal de

los derivados farmacológicos de la Cannabis, así como para despenalizar la siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana cuando se lleven a cabo con fines médicos y científicos de conformidad con lo requerido para la autorización del Ejecutivo Federal.

Durante la elaboración de la nueva Constitución Política de la Ciudad de México se discutió la legalización del uso medicinal de la marihuana y el 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el documento final donde se estipula que a toda persona se le permitirá el uso médico y terapéutico de la Cannabis sativa, índica, americana o marihuana y sus derivados, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el uso de la marihuana medicinal para la Ciudad de México, los ministros fijaron su postura a favor del uso terapéutico de la cannabis.

Entre los cambios importantes que trajo la reforma de 2011, se destaca el control de convencionalidad, cuyo principio estimamos necesario que sea plasmado en el marco constitucional local, pues se trata una de las herramientas cuyo propósito principal no es servir de instrumento para inaplicar o invalidar normas vigentes, sino para realizar de parte de los juzgadores, la armonización entre las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. En ese mismo sentido, se aprecia que el artículo 1º de la Constitución Federal, amplió la esfera de protección de las personas en materia de derechos humanos, a través de la inclusión de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Del artículo 1º de la Constitución Federal, el cual señala la importancia del respeto y la promoción de los derechos humanos por parte de las autoridades, y se amplía el espectro de éstos al referirse no solo a los derechos que se encuentran contenidos en la Carta Magna, sino también en los Tratados Internacionales.

En el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de proteger, promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Este artículo primero sienta las bases jurídicas para que todas las autoridades en el país protejan, respeten, garanticen y promuevan los derechos humanos dentro del ámbito de sus competencias, acorde con los principios y estándares establecidos en dicho artículo.

Debemos reconocer que los derechos humanos son aquellos que tienen todas las personas por el solo hecho de ser tal, y que les permite su máxima realización material y espiritual, con responsabilidad para su propia comunidad. Es evidente que éstos les pertenecen a toda la humanidad por el hecho de serlo, no obstante, el desarrollo normativo y el reconocimiento de ellos ha sido un largo proceso a través del tiempo.

Por otro lado, la igualdad de género está en el centro mismo de los derechos humanos. Un principio fundamental de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por los dirigentes del mundo en 1945, se refiere a que los derechos son iguales para hombres y mujeres, y la protección y el fomento de los derechos humanos de las mujeres como responsabilidad de todos los Estados.

Por ello, para el Partido Sinaloense, la aprobación que llevó a cabo la Cámara de Diputados Federales el pasado 23 de mayo de 2019, mediante la cual se reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género, la consideramos un gran avance en el tema de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Esta reforma viene a reforzar los avances que México

presenta en las mediciones que la ONU lleva a cabo en Latinoamérica sobre este tema; incluso, la Secretaria General Adjunta de las Naciones Unidas y Directora Ejecutiva de ONU Mujeres, declaró el año pasado que nuestro país ha tenido un notable avance en la igualdad de género.

La igualdad de género se encuentra establecida en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sabemos que se trata de un derecho fundamental necesario para contar con una sociedad en armonía. Cabe señalar en este sentido que las mujeres representan el 50% de la población a nivel mundial por lo tanto deben tener y protegérseles sus derechos de igualdad ante la Ley. Para el PAS es de suma importancia seguir avanzando en este tema, hasta lograr una igualdad no sólo jurídica, sino también sustantiva, en razón de ello esta reforma constitucional plantea incorporar este derecho a nivel constitucional a fin de armonizarla con el nuevo texto de nuestra Constitución Federal.

Por otro lado, otro de los derechos que planteamos instituir en la norma constitucional, es el relativo al derecho que tiene toda persona a la sexualidad, a decidir sobre sí misma y con quien compartirla, a ejercerla en forma libre, responsable e informada, así como el derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni violencia, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a la información sobre reproducción asistida.

Consideramos que la sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano, su desarrollo pleno depende de la satisfacción de necesidades humanas básicas como el deseo de contacto, intimidad.

La sexualidad se construye a través de la interacción entre el individuo y las estructuras sociales. Es importante incorporar este derecho expresamente a la Constitución dado que el desarrollo pleno de la sexualidad es esencial para el bienestar individual, interpersonal y social. Las personas tienen todo el derecho a recibir información completa sobre sexualidad y este derecho al igual que todos los demás derechos, se encuentra firmemente arraigado en los estándares internacionales de derechos humanos, que incluyen derecho a la vida, a la salud, y a la no discriminación.

Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad inherente, dignidad e igualdad para todos los seres humanos, por ello dado que la salud es un derecho humano fundamental, la salud sexual debe ser un derecho humano básico. Para asegurar que los seres humanos del Estado de Sinaloa desarrollen una sexualidad saludable, los derechos sexuales deben ser reconocidos constitucionalmente, promovidos, respetados, y defendidos por todos.

En este sentido es importante decir que las mujeres representan más de la mitad de las víctimas de violaciones a los derechos sexuales y reproductivos con un 79%. En cuanto a los derechos sexuales y reproductivos, casi la totalidad de las víctimas registradas de esterilización forzada son mujeres (97.2%, 35 víctimas); así como 85.7% de las víctimas registradas en transgresiones relacionadas con la atención durante el embarazo, parto, posparto y después de un aborto (42); y 75.2% de las víctimas de transgresiones a la libertad sexual (245).

Con la ya citada reforma de 2011 en materia de derechos humanos a la Constitución Federal, otra de sus modificaciones fue en el tema de la salud. Este derecho se expresa en el derecho internacional como lo establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una concepción y obligación que contrae el Estado Mexicano, por eso dicho derecho fue ampliado.

El derecho humano a la protección de la salud se dirige a todas las personas, aunque tal protección debe ocuparse de las necesidades específicas de cada etapa de la vida, de las niñas, niños y adolescentes; de los hombres y mujeres adultas; de las mujeres en la etapa reproductiva, y de los adultos mayores. Así consideramos que la salud coincide con el mayor bienestar físico, psicológico y social para todas las personas.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que les asegure, así como a su familia, la salud y bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia sanitaria y los servicios sociales necesarios". El derecho a la salud está desarrollado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 12 establece que los Estados partes en el pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física.

Sabemos que existen factores sociales, políticos, económicos y culturales que influyen en el estado de salud de las personas y en la calidad de vida. Son muchos los componentes que determinan nuestra salud: los niveles de pobreza y exclusión, el desempleo, la educación, el acceso a alimentos, agua potable, instalaciones sanitarias, la vivienda, el acceso a la información, los grados de protección social.

La salud es mucho más que ausencia de una enfermedad o tener acceso a la atención médica; es un derecho fundamental que toca todos los aspectos de la vida y por ello es tan importante entender la salud del modo más amplio posible.

El PAS propone establecer el derecho a la salud en la Constitución sinaloense, para que toda persona acceda a este derecho y pueda haber un acceso a un sistema de salud pública, en aras de fortalecer la calidad de vida de la sociedad. Entre las

obligaciones que proponemos que el Estado debe tener para asegurar la salud pública destacamos:

- Cobertura universal de los servicios e infraestructura médica y hospitalaria;
- Condiciones necesarias para asegurar que en las instituciones de salud pública existan los servicios de salud, asistencia social y atención médica de calidad;
- Entornos salubres y seguros;
- Prevención, tratamiento y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles;
- Trato digno a las personas usuarios de los servicios de salud.

Por otro lado, actualmente al grupo que denominamos personas adultas mayores, es un colectivo que abarca una franja de edad muy amplia y, por tanto, se trata de un colectivo heterogéneo en el que se encuentran personas activas y con buen estado de salud junto a personas enfermas o en situación de dependencia, siendo estas últimas las más numerosas en edades más avanzadas.

La salud de la persona, el nivel económico y la residencia en zona urbana o rural, son algunos factores que inciden en el desarrollo de la calidad de vida de este grupo de edad, incidiendo también en el desplazamiento de los mismos.

La Organización Mundial de la Salud considera que el envejecimiento activo constituye un proceso que dura toda la vida y es afectado por varios factores que, por sí solos y en conjunto, favorecen la salud, la participación y la seguridad en la vida de los adultos mayores. Por estas consideraciones, la tendencia a una ciudad amigable con las personas que representan este sector, debe procurar servicios accesibles, siendo el uso de transporte una actividad instrumental que posibilita la movilidad en la comunidad.

Las personas adultas mayores son un recurso para sus familias, comunidades y economías en entornos de vida sustentadores y facilitadores. Por tal motivo, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, su tendencia en los próximos años la colocan como una de las transformaciones sociales de mayor trascendencia del siglo XXI. Consciente de ello, la comunidad internacional realiza programas de acción para que los Estados participantes generen las medidas pertinentes, a fin de que los adultos mayores gocen de una vida digna. Así, se pone de manifiesto en el Programa Iberoamericano de Cooperación sobre Adultos Mayores aprobado en 2011 y en la Carta de San José, sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe realizada en 2012.

En México, de acuerdo con las proyecciones que estima el Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2017 habitan en el país casi 13 millones de personas de 60 y más años. Entre 1970 y 1990, el porcentaje de adultos mayores respecto a la población total pasó de 5.6 a 6.2%; para 2017 dicho porcentaje es de 10.5 por ciento.

Por su parte, en Sinaloa, Según datos de la Encuesta Intercensal 2015, se aprecia que la proporción de niños ha disminuido y se ha incrementado la de adultos mayores. Aunque en nuestro estado la población continúa siendo predominantemente joven; la disminución de la mortalidad como el descenso de la fecundidad han propiciado su envejecimiento paulatino. A nivel municipal se tiene que 8 Municipios están por arriba de la edad mediana del estado, de los cuales destacan Angostura, Mocorito y San Ignacio, con más de 29 años.

Es importante proteger este grupo vulnerable ya que constituyen un amplio sector de la población sinaloense, para ello proponemos que se establezca un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, aislamiento, maltrato, violencia o

a cualquier acto inhumano que se atente contra ellos. Deben reconocerse sus derechos y establecer el acceso a los servicios de salud así como otorgarles una pensión económica.

Sabemos pues, que los pueblos indígenas durante mucho tiempo han sido marginados en la toma de decisiones del país y del Estado de Sinaloa. Sin embargo, con la reforma constitucional de 2001 fueron reconocidos sus derechos en diferentes ámbitos de aplicación, incluyendo el político electoral y estableciéndose así también la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En esa reforma se reconoció la autonomía que tienen los pueblos para:

- “1) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social;
- 2) Aplicar sus propios sistemas normativos, y;
- 3) Elegir, en su caso, representantes ante los Municipios de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales”.

A partir de la citada reforma, el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal, reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y autonomía, para elegir a sus representantes ante los Ayuntamientos en los Municipios.

Lo anterior, tiene sustento en la normativa internacional en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización del Trabajo, de acuerdo al artículo 2 numeral 1 y 2 se establece:

“Artículo 2.

1. Los Gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

(a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

(b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

(c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”.

Así mismo, el citado convenio señala la necesidad de que dichos pueblos tengan el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, por lo tanto al aplicarse la legislación nacional a los pueblos interesados deben tomarse en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario (artículo 8 número 1 y 2 del mencionado Convenio 169).

En ese tenor, el 23 de mayo de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedando establecido este derecho, en el artículo 26, párrafo 3 que reza como sigue:

Artículo 26...

"1.- a 2.- ...

3.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y Leyes de las Entidades Federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En razón de las reformas citadas, los pueblos y comunidades indígenas, tienen el derecho de elegir, de acuerdo a sus costumbres y prácticas tradicionales, a sus representantes ante los Ayuntamientos. En el Partido Sinaloense consideramos necesario que este derecho este plenamente establecido en la

Constitución Local, atendiendo además la paridad de género para ello pues estamos de acuerdo en fomentar mecanismos de participación ciudadana de los pueblos y comunidades indígenas, para que éstos en el ámbito municipal puedan ejercer su influencia en aquellos actos que puedan afectarles.

A lo largo de la historia, el campo mexicano ha enfrentado severas crisis, desde hace varias décadas y en el marco de los cambios políticos y económicos relaciones a la inclusión de México en el mundo de la globalización neoliberal, particularmente con la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el campo ha aumentado de manera constante la pobreza y hay una notoria reducción de la población en las localidades rurales.

Así mismo, se observa un severo decaimiento de la producción de alimentos y de forma paralela una disminución sostenida de la cantidad de empleos. En este contexto, en el transcurso de los últimos lustros se ha consolidado una crisis generalizada del campo, siendo el ámbito del país donde más se concentra la pobreza, la marginación y la exclusión social a nivel nacional.

De los argumentos ya expuestos anteriormente, los suscritos consideramos que existe la necesidad que se reforme la Constitución local, toda vez que esta propuesta asume claramente los principios universales, de protección y defensa de los derechos propios de la condición humana como eje primordial y normativo y a la persona como fin propio estado por lo que esta iniciativa brinda la mayor protección posible a todas las personas.

Lo anterior, advierte un escenario difícil que han terminado por deteriorar las condiciones de los campesinos en México. Por un lado, la acelerada y creciente falta de apoyos, subsidios y políticas oficiales de desarrollo e incentivación de la

actividad productiva de los diversos actores y grupos del sector agropecuario principalmente el subsector agrícola de las comunidades indígenas, los campesinos y pequeños productores.

Por otra parte, las recurrentes caídas de los precios de los productos agrícolas clave como el maíz en los mercados nacionales e internacionales, situaciones que acentúan la inestabilidad de la producción agrícola relacionada a la precariedad y pauperización de las poblaciones rurales.

Aunado a lo anterior, las pocas oportunidades laborales y de vida que ofrecen ciertos nichos del sector rural, durante las últimas décadas se consolidó una creciente migración nacional e internacional de centenas de miles y probablemente millones- de jóvenes campesinos y agricultores en edad laboral Finalmente y no menos importante, la des-regulación de las actividades productivas en el sector agropecuario y la creciente ausencia del Estado como árbitro que controla y regula la vida social y económica, particularmente en lo que respecta a la equidad de los intercambios de mercancías y la efectiva garantía de los derechos sociales especialmente con relación a los grupos menos favorecidos como los campesinos.

Sinaloa es una Entidad cuya actividad principal es la agricultura, siendo uno de los estados más destacados en la producción agroalimentaria de México. De acuerdo con información generada por el Sistema de Información Agroalimentaria y Pesquera, en el año 2017, Sinaloa cultivó 1 millón 149 mil 320 hectáreas, las cuales produjeron 12 millones 165 mil 950 toneladas de alimentos con un valor de producción de 48 mil 448 millones de pesos.

Del millón 149 mil 320 hectáreas que se cultivaron en el año 2017, el cultivo de hortalizas ocupó 71 mil 014 hectáreas que representó el 6.18% del total; los granos 775 mil 987 hectáreas, el 67.52%; oleaginosas con 150 mil 979 hectáreas, el

13.14%; caña de azúcar 3 mil 498 hectáreas, el 0.30%; frutas 41 mil 684 hectáreas, el 3.63%; y, otros cultivos 106 mil 159 hectáreas, el 9.24%.

De igual manera, la producción agrícola tuvo un valor en el mercado de 48 mil 448 millones de pesos. Por tipo de producto, los granos fueron de 24 mil 286 millones de pesos que representó el 50.13% del total; hortalizas 15 mil 485 mdp, el 31.96%; oleaginosas 5 mil 112 mdp, el 10.55%; caña de azúcar 245 mdp, el 0.51%; frutas 1 millón 039 mdp, el 2.14%; y otros cultivos 2 mil 281 mdp, el 4.71%.

De acuerdo con la SADER, en nuestro país existen 40 mil 862 hectáreas sembradas con agricultura protegida, el 22.2 por ciento (más de nueve mil hectáreas) se encuentran en Sinaloa, ubicándose como la Entidad líder a nivel nacional en este sistema de producción. La superficie sembrada con agricultura protegida representa 0.7 por ciento del total de la superficie sembrada en Sinaloa; sin embargo, el valor de la producción representa 11.1 por ciento.

En la Entidad siete Municipios concentran la agricultura protegida: Culiacán, Navolato, Elota, Guasave, Mocorito, Mazatlán y Escuinapa; de éstos, Culiacán y Navolato conjuntan 90 por ciento de superficie sembrada (8 mil 157 hectáreas), de producción 852 mil 514 toneladas) y valor de la producción (4 mil 719 millones de pesos).

De lo anterior se advierte la necesidad de brindarle mejores derechos a la población campesina sinaloense, es así que mediante esta iniciativa planteamos que se promueva la participación de los campesinos en la adopción de las políticas para el desarrollo de sus actividades, en aras de proteger la propiedad privada y social.

Esta propuesta además establece que las autoridades de la Entidad adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de sus libertades en la

determinación de las formas y modalidades de producción, comercialización y distribución, con el objetivo de lograr el bienestar de la población campesina. Esto con el fin que la actividad campesina del estado tenga mejores condiciones y protección frente a cualquier desafío de índole económico, político y social en aras que el campo sinaloense siga siendo una de las principales fuentes de trabajo y producción de alimentos a nivel nacional.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO. _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN el artículo 1, el artículo 4 Bis, el artículo 4 Bis A, el artículo 4 Bis B, el artículo 7, el artículo 13, el segundo párrafo del artículo 13 Bis, el cuarto párrafo del artículo 14, la fracción IV del artículo 25, las fracciones XIV, XVIII y XIX del artículo 43, la fracción VIII del artículo 50, la fracción V del artículo 56, el segundo y cuarto párrafos del artículo 77 Bis, el artículo 77 Ter, la Sección V, del Capítulo III del Título IV, denominándose "DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA ESTATAL", el artículo 90, el artículo 91, el primer párrafo del artículo 92, el artículo 93, el primero y segundo párrafos del artículo 94, el primero y segundo párrafos del artículo 95, el artículo 96, el artículo 97, el artículo 98, el artículo 99, el artículo 100, el primer párrafo de la fracción II y la fracción III del artículo 102, el artículo 103, el artículo 104, la denominación de la SECCIÓN III del Capítulo IV del Título IV, denominado "DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, DE TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CÍVICOS", el artículo 106, el primer párrafo y la fracción II del artículo 107, el artículo 132, el primer párrafo del artículo 133, el segundo y

tercer párrafos del artículo 135, los puntos 2 y 4 de la fracción II, el punto 2 de la fracción III y fracciones IV y V del artículo 144, el artículo 151; y se **ADICIONAN** el artículo 4 Bis C, el artículo 4 Bis D, el artículo 4 Bis E, el artículo 4 Bis F, el artículo 4 Bis G, el artículo 4 Bis H, artículo 7 Bis, el artículo 7 Bis A, el artículo 7 Bis B, la fracción III Bis del artículo 13 Bis, el artículo 13 Bis A, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 17, los párrafos cuarto y sexto del artículo 73 recorriéndose los subsecuentes, el artículo 73 Bis, el segundo y séptimo párrafos del artículo 75 recorriéndose los subsecuentes, el segundo párrafo del artículo 92, la Sección VI del Capítulo III del Título IV, denominándose "DE LA SALUD PÚBLICA", el artículo 92 Bis, el artículo 92 Bis A, el artículo 92 Bis B, el último párrafo del artículo 93 Bis, la SECCIÓN I BIS DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO IV, denominado "DE LA SALA CONSTITUCIONAL LOCAL", el artículo 104 Bis, el artículo 104 Bis A, el artículo 104 Bis B, el artículo 104 Bis C, el artículo 104 Bis D, el artículo 104 Bis E, el artículo 104 Bis F, el artículo 104 Bis G, el artículo 104 Bis H, el artículo 106 Bis el artículo 120 Bis, el párrafo segundo del artículo 122, el artículo 155 Bis, de la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Art. 1º El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, **respetando el derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Art. 4º Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica

deberes correlativos de respeto a los derechos **fundamentales** de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales.

Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la Ley y apoyadas en sus tareas de cuidado. Se implementará una política pública de atención y protección a las familias del Estado de Sinaloa.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por Ley Orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial, **la convencionalidad** y su progresividad.

Todas las autoridades **públicas**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar, reparar y **garantizar el derecho a la verdad en los casos de violaciones** a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El Estado de Sinaloa garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores

obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades de la Entidad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

Se les reconoce a las personas la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.

Art. 4º Bis A. Todas las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

I. ...

La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna;

II. Queda prohibida la prisión perpetua y la pena de muerte. **Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente;**

III. **Ninguna persona** será **sometida** sin su libre consentimiento a exámenes y experimentos médicos o científicos, respetándosele en todo tiempo el derecho a decidir sobre la difusión de los resultados obtenidos;

IV. Todo ser humano tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, **a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica. Las autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad. La Ley regulará la forma de asegurar este derecho;**

V. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, y religión. Este derecho implica la libertad de tenerla o no, así como de conservarla o cambiarla. Toda persona tiene derecho a actuar de acuerdo a sus convicciones éticas o de una naturaleza afín;**

VI. Todo individuo tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo los casos de excepción que **determinen las Leyes** para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

Todas las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos, observándose las previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución;

VII. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes.

Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la Ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

Toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible;

VIII. Toda persona afectada por informaciones emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión y en condiciones similares a la difusión efectuada, su rectificación o respuesta. **El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley;**

IX. **La ciudadanía** tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos, con excepción de los sujetos a elección popular que se regirán por su propia normativa, en los términos que establezca la Ley del servicio **público** de carrera;

X. a XII. ...

XIII. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de éstos, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de las personas menores de edad se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los **infantes y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos; y**

XIV. Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre y cuando no viole los derechos de terceros, ni atente contra el interés público o la Ley.

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad.

Todas las personas tienen el derecho humano a la libertad, a sus convicciones morales, éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar la de su agrado; así, como de anteponer y abstenerse a realizar una acción considerada por la norma jurídica, salvo mandato judicial.

Art. 4º Bis B. El Estado de Sinaloa tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

I. Todas las personas tienen derecho a una alimentación **adecuada**, nutritiva, **diaria**, suficiente y de calidad; **con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición.**

Las autoridades, de manera progresiva, fomentarán la disponibilidad, distribución, abastecimiento equitativo y oportuno de alimentos nutritivos y de calidad; promoverán la seguridad y sustentabilidad alimentarias; y garantizarán el acceso a este derecho dando prioridad a las personas en pobreza y a las demás que determine la Ley.

La Ley determinará las medidas necesarias para remover los obstáculos en el logro de este fin y propiciar el altruismo para con **las personas** menos favorecidas;

II. Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

El Estado de Sinaloa garantizará la cobertura universal del agua, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación del agua pluvial.

El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.

La Ley de la materia, determinará las actividades a realizar para el logro progresivo de este derecho;

III. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades del Estado de Sinaloa en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una Ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos;

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencias. La Ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirlas y atender a las personas que sufran de ellas, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que las generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia familiar.

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la Entidad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres;

V. Las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la Ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Entidad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas;

VI. Las personas mayores tienen los derechos reconocidos en esta Constitución, que comprenden, entre otros, a la identidad, a una Entidad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la Ley y al apoyo de personas cuidadoras. Tomando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres, la Entidad establecerá un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que

implique tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o atente contra su seguridad e integridad;

VII. Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad. Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica. Las familias que tengan un integrante con discapacidad y sobre todo las que tengan una condición de gran dependencia o discapacidad múltiple, recibirán formación, capacitación y asesoría, de parte de las autoridades del estado de Sinaloa.

Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un apoyo no contributivo hasta el máximo de los recursos disponibles;

VIII. Las personas que de manera temporal estén pasando por percances materiales, económicos, emocionales o sentimentales, serán atendidas, protegidas y apoyadas por las autoridades, hasta su restablecimiento o restauración suficiente para rehacer su vida con la calidad y nivel como lo venían haciendo antes de ocurrir el suceso producto de su vulnerabilidad.

IX. Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.

Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGTBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de alguna unión.

Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Las Leyes preverán sanciones especiales a quienes cometan delitos por razones de género, odio o discriminación;

X. Las personas migrantes y las personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana, así como sus familiares, independientemente de su situación jurídica, tendrán la protección de la Ley y no serán criminalizadas por su condición de migrantes. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos, bajo criterios de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad e inclusión;

XI. Esta Constitución protege a las personas que habitan y sobreviven en las calles. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar todos sus derechos, impidiéndose acciones de reclusión, desplazamiento forzado, tratamiento de rehabilitación, internamiento en instituciones o cualquier otra, sin su autorización. Se implementarán medidas destinadas a superar su situación de calle.

Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar la dignidad y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, evitándose su participación en actividades que atenten contra su seguridad e integridad;

XII. Todas las personas tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación religiosa, así como a expresar sus convicciones en lo privado y en lo público, en los términos de la Ley.

Se reconoce la igualdad de derechos a todas las personas, sin importar sus convicciones éticas, de conciencia y de su vida religiosa.

Las autoridades implementarán mecanismos que protejan a las minorías religiosas para prevenir cualquier tipo de discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y violaciones a sus derechos y libertades;

XIII. Todo individuo tiene libertad de investigación científica, **tecnológica** y de creación, interpretación y difusión cultural, así como derecho a obtener los beneficios que le corresponda por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor. El Estado conservará el patrimonio cultural y apoyará las iniciativas individuales y colectivas que contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente la práctica y expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales;

XIV. El Estado adoptará las medidas necesarias con el fin de que toda persona **goce del derecho a practicar el deporte** y la recreación, para lo cual promoverá la cultura física y creará oportunidades que permitan presenciar, organizar y participar en dichas actividades. Asimismo, habilitará y conservará espacios e instalaciones

adecuados para tal efecto. **El Gobierno del Estado garantizará este derecho, para lo cual:**

a) Promoverá la práctica del deporte individual y colectivo y de toda actividad física que ayude a promover la salud y el desarrollo integral de las personas, tanto en las escuelas como en las comunidades;

b) Establecerá instalaciones deportivas apropiadas, en las escuelas y en espacios públicos seguros, suficientes y amigables con el medio ambiente, próximos a las comunidades y que permitan el acceso al deporte a las personas con discapacidad;

c) Asignará instructores profesionales para que la práctica del deporte y el acondicionamiento físico se desarrolle en forma adecuada; y

d) Otorgará a las personas deportistas de alto rendimiento, apoyo técnico, material y económico, para su mejor desempeño.

XV. El Estado adoptará las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre mujeres y hombres, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o separadas. Entre otras, aplicará la perspectiva de **paridad de género** en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que se implementen.

Dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad en la oportunidad y en el trato entre mujeres y hombres;

XVI. Todo individuo tiene derecho a recibir educación **gratuita**. El Estado y los Municipios garantizarán que la educación **inicial**, preescolar, primaria, secundaria, media superior, **superior y normal** que impartan sea obligatoria;

XVII. Todas las personas tienen derecho al libre acceso al **servicio de internet** y a las tecnologías de la información y comunicación.

El Estado **de Sinaloa** y los Municipios deberán garantizar el acceso al **servicio de internet gratuito** inalámbrico de banda ancha, en los edificios e instalaciones de los diversos poderes del Estado y de las dependencias y entidades de su administración, así como en los lugares públicos que para el efecto se determinen;

XVIII. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada para sí y su familia, adaptada a sus necesidades.

Las autoridades tomarán medidas para que las viviendas reúnan condiciones de **accesibilidad, asequibilidad, habitabilidad, adaptación cultural, tamaño suficiente, diseño y ubicación seguros que cuenten con infraestructura y servicios básicos de agua potable, saneamiento, energía y servicios de protección civil.**

Se impulsarán planes accesibles de financiamiento, medidas para asegurar gastos soportables y la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda.

Se adoptarán medidas, de conformidad con la Ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo;

XIX. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En el Estado de Sinaloa toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

Las autoridades de la Entidad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono. La Ley determinará:

a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;

b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;

c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;

d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios; y

e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales; de forma eventual o permanente.

Las autoridades facilitarán los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades, establecerán mecanismos de protección frente a amenazas y situaciones de riesgo, se abstendrán de imponer obstáculos de cualquier índole a la realización de su labor e investigarán seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra.

Para efectos de cumplir con lo establecido en las fracciones VI y VII de este artículo, las autoridades en el Estado, apoyarán a las personas que con carácter permanente por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

Art. 4o Bis C. Las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información. En su desempeño se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia.

Se garantizará la seguridad de las personas que ejerzan el periodismo; así como las condiciones, para que quienes sean perseguidos arbitrariamente en

el ejercicio de dicha actividad profesional, puedan vivir y trabajar en la Entidad.

Art. 4o Bis D. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

En la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes.

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Art. 4º Bis E. Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por la Ley. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, con base en los objetivos de funcionalidad y movilidad de las vías públicas.

Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos, para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la Ley.

Las autoridades de la Entidad garantizarán el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la Entidad.

En el Estado de Sinaloa, toda persona tiene derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo. En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas

sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar.

Art. 4o Bis F. La protesta social es un derecho individual y colectivo, que se ejercerá de manera pacífica sin afectar derechos de terceros. Las autoridades adoptarán protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho, sin vulnerar otros derechos. Queda prohibida la criminalización de la protesta social y la manifestación pública.

Art. 4o Bis G. Toda persona, grupo o comunidad gozan del derecho irrestricto de acceso a la cultura. El arte y la ciencia son libres y queda prohibida toda forma de censura. De manera enunciativa y no limitativa, tienen derecho a:

I. Elegir y que se respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión;

II. Conocer y que se respete su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad;

III. Una formación que contribuya al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural;

IV. Acceder al patrimonio cultural que constituye las expresiones de las diferentes culturas;

V. Acceder y participar en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija y a los espacios públicos para el ejercicio de sus expresiones culturales y artísticas, sin contravenir la reglamentación en la materia;

VI. Ejercer las propias prácticas culturales y seguir un modo de vida asociado a sus formas tradicionales de conocimiento, organización y representación, siempre y cuando no se opongan a los principios y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales y de esta Constitución;

VII. Ejercer en libertad su derecho a emprender proyectos, iniciativas y propuestas culturales y artísticas;

VIII. Constituir espacios colectivos, autogestivos, independientes y comunitarios de arte y cultura que contarán con una regulación específica para el fortalecimiento y desarrollo de sus actividades;

IX. Ejercer la libertad creativa, cultural, artística, de opinión e información; y

X. Participar, por medios democráticos, en el desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenecen y en la elaboración, la puesta en práctica y la evaluación de las políticas culturales.

Toda persona tiene derecho al acceso a los bienes y servicios que presta el Gobierno del Estado de Sinaloa en materia de arte y cultura.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias protegerán los derechos culturales.

Asimismo, favorecerán la promoción y el estímulo al desarrollo de la cultura y las artes. Los derechos culturales podrán ampliarse conforme a la Ley en la

materia que además establecerá los mecanismos y modalidades para su exigibilidad.

Toda persona y colectividad podrá, en el marco de la gobernanza democrática, tomar iniciativas para velar por el respeto de los derechos culturales y desarrollar modos de concertación y participación.

El patrimonio cultural, material e inmaterial, de las comunidades, grupos y personas del Estado de Sinaloa es de interés y utilidad pública, por lo que el Gobierno del Estado garantizará su protección, conservación, investigación y difusión.

El Gobierno del Estado otorgará estímulos fiscales para el apoyo y fomento de la creación y difusión del arte y cultura.

Los grupos y comunidades culturales gozarán del derecho de ser reconocidos en la sociedad.

Art. 4o Bis H. La Entidad garantizará y promoverá:

I. Medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación;

II. Estrategias para su visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos;

III. La creación, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de sus derechos; y

IV. Condiciones de buen trato, convivencia armónica y cuidado, por parte de sus familiares y la sociedad.

Las autoridades deberán actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad de cada grupo.

Se reconocerá el derecho a la autoadscripción, en los supuestos en que las características de la persona y el grupo de atención prioritaria lo permitan.

La Ley preverá un sistema integral de asistencia social a cargo de diseñar y ejecutar políticas públicas para la atención de personas, familias, grupos y comunidades con perspectiva de derechos humanos y resiliencia.

Esta Constitución reconoce como grupos de atención prioritaria, al menos y de manera enunciativa, a los referidos en los siguientes apartados.

Art. 7º El Estado de Sinaloa tutela el derecho humano al trabajo, la promoción de habilidades para el emprendimiento, que generan valor mediante la producción de bienes y servicios, así como en la reproducción de la sociedad. Asimismo, valora, fomenta y protege todo tipo de trabajo lícito, sea o no subordinado. El respeto a los derechos humanos laborales estará presente en todas las políticas públicas y en la estrategia de desarrollo de la Entidad.

En el Estado de Sinaloa, todas las personas gozan de los derechos humanos en materia laboral, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

Toda persona que desempeñe una ocupación en la Entidad, temporal o permanente, asalariada o no, tendrá derecho a ejercer un trabajo digno.

Art. 7o Bis. Las autoridades de la Entidad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las Leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, promoverán:

I. El cumplimiento de los programas que tengan por objeto identificar y erradicar el trabajo infantil esclavizado y forzado, así como la discriminación laboral;

II. La igualdad sustantiva en el trabajo y el salario;

III. La generación de condiciones para el pleno empleo, el salario remunerador, el aumento de los ingresos reales de las personas trabajadoras y el incremento de los empleos formales;

IV. La realización de las tareas de inspección del trabajo. Las autoridades deberán otorgar los medios idóneos para su adecuado funcionamiento; y

V. La protección eficaz de las personas trabajadoras frente a los riesgos de trabajo, incluyendo los riesgos psicosociales y ergonómicos, y el desarrollo de las labores productivas en un ambiente que garantice la seguridad, salud, higiene y bienestar.

Las personas menores de tres años, tienen derecho a ser atendidos en estancias infantiles, para lo cual las autoridades podrán crear un sistema

público de estancias infantiles, o a través de otorgar directamente apoyos económicos a sus padres.

Art. 7o Bis A. Las autoridades de la Entidad establecerán, de conformidad con las Leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, programas de:

I. Capacitación, adiestramiento, formación profesional y de acceso al empleo y a otras actividades productivas, así como servicios de asesoría y defensoría gratuitas, necesarias para que las personas trabajadoras y sus organizaciones conozcan y ejerzan sus derechos a través de la autoridad competente. La realización de las tareas de inspección del trabajo atenderá los requerimientos de la defensoría laboral;

II. Seguro de desempleo, proporcionando a las personas beneficiarias los recursos y las condiciones necesarias para una vida digna, en tanto encuentran una actividad productiva;

III. Fomento a la formalización de los empleos;

IV. Protección efectiva de los derechos de las personas trabajadoras del hogar, así como de los cuidadores de enfermos, promoviendo la firma de contratos entre éstas y sus empleadores. Su acceso a la seguridad social se realizará en los términos y condiciones que establezcan los programas, Leyes y demás disposiciones de carácter federal aplicables en la materia;

V. Protección especial de grupos de atención prioritaria y personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieren de una atención especial;

VI. Reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados como generadores de bienes y servicios para la producción y reproducción social; y

VII. Promoción de mecanismos de mediación y conciliación entre trabajo y familia, incluyendo la movilidad geográfica voluntaria en razón de la proximidad del centro de trabajo y el domicilio de la persona trabajadora, con el acuerdo de los patrones o empleadores.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en los términos de la legislación aplicable, deben salvaguardar el derecho de asociación sindical a las personas trabajadoras y empleadoras, así como la protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical, incluyendo la injerencia de las autoridades o los empleadores en la vida sindical.

Las autoridades promoverán la negociación colectiva por rama de industria y cadena productiva para conciliar el reconocimiento al trabajo, modelos laborales sustentables, uso racional de los recursos humanos y desarrollo de los sectores productivos.

Las autoridades velarán por el respeto a la libertad y a la democracia sindical, incluyendo el derecho a elegir libremente a sus representantes sindicales y a participar en los procesos de firma y terminación de los contratos colectivos de trabajo mediante el voto personal, libre y secreto. La Ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el derecho al acceso a la información pública en materia laboral que obre en su poder.

Las autoridades en el ámbito de sus competencias garantizarán una justicia laboral honesta, imparcial y profesional, pronta y expedita, pública y gratuita que incluya los servicios de conciliación y mediación.

Las autoridades impulsarán la constitución y funcionamiento de cooperativas de las personas trabajadoras y otras formas de organización productiva del sector social de la economía, que contribuyan al desarrollo económico de la Entidad y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.

Las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, que producen bienes y artesanías y comerciantes, tienen derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad formal en el Estado de Sinaloa, a asociarse para defender sus intereses, recibir capacitación, y las demás que establezca la legislación en la materia.

Las autoridades de la Entidad garantizarán a los locatarios de los mercados públicos condiciones sanitarias, certeza y seguridad jurídica adecuadas. Conservarán sus derechos adquiridos y gozarán de los mismos derechos que esta Constitución y las Leyes reconocen a las personas trabajadoras no asalariadas.

Los derechos de las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia y comerciantes que realicen sus actividades en el espacio público, serán ejercidos a través del establecimiento de zonas especiales de comercio y de cultura popular en los términos que defina la Ley con la participación de las propias personas trabajadoras.

La Ley determinará los mecanismos para un proceso gradual de regularización, formalización y regulación en materia urbana, de espacio público, fiscal, de salud pública y de seguridad social.

Las autoridades de la Entidad, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo previsto por la Ley protegerán los derechos laborales de las personas deportistas profesionales, de disciplinas artísticas, trabajadoras de la cultura y locatarias de mercados públicos.

Art. 7° Bis B. Las personas trabajadoras que presten sus servicios en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Sinaloa, en los organismos constitucionales autónomos y en los Municipios, tienen derecho a la plena libertad de asociación sindical, tanto en sindicatos como en federaciones según convenga a sus intereses, en el marco de un modelo democrático que permita el pleno ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones en la materia. Se garantizará el voto libre, universal y secreto para la elección de los dirigentes sindicales y de los representantes y delegados en los términos que fije la Ley.

Se garantiza el derecho de huelga, en los términos previstos por la Ley.

Las personas trabajadoras gozarán de los derechos establecidos en los contratos colectivos y condiciones generales de trabajo, mismos que no podrán ser menores que los reconocidos por esta Constitución. El principio de bilateralidad regirá en las negociaciones de las condiciones de trabajo, prevaleciendo los criterios de pluralidad y respeto a las minorías. La administración de los contratos colectivos se hará por el conjunto de las representaciones sindicales en razón de la proporción de sus trabajadores, en los términos fijados por la Ley.

Las autoridades garantizarán que en las relaciones de trabajo no existan formas de simulación y contratación precaria que tiendan a desvirtuar la existencia, naturaleza y duración de las mismas.

Los empleados de confianza y las personas que desempeñen funciones de asesoramiento o asistencia para los integrantes del Congreso, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En caso de despido injustificado tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario más veinte días de salario por cada año de servicio prestados.

Las autoridades de la Entidad garantizarán a sus personas trabajadoras, el derecho irrestricto a los derechos adquiridos y un salario remunerador en los términos reconocidos por esta Constitución y que en ningún caso deberá de ser menor al doble del salario mínimo general vigente en el país.

La modernización de las relaciones de trabajo en el sector público se debe construir a partir de un esquema de formación profesional y en su caso, la certificación, salario remunerador y ejercicio de los derechos individuales y colectivos, incluyendo a las personas trabajadoras de base.

Se garantizará que por cada cinco días de trabajo deberán disfrutarse de dos días de descanso, salvo aquellas actividades que por su naturaleza requieran de su atención al público, de manera permanente. Los empleados que trabajen los días domingos tendrán derecho a recibir un estímulo salarial adicional.

Los conflictos laborales que se presenten entre las instituciones públicas de la Entidad y sus trabajadores, así como los conflictos internos sindicales y los

intersindicales, serán dirimidos por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sinaloa, y en los Juzgados y Salas Especializadas en Materia Laboral del Poder Judicial del Estado, en los términos establecidos por la Ley.

El Gobierno del Estado será garante y responsable de todos los derechos de las personas trabajadoras del Poder Ejecutivo y de sus Municipios.

Art. 13. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. **Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni violencia, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a la información sobre reproducción asistida.**

Las autoridades adoptarán medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, así como la violencia obstétrica.

Las personas de la tercera edad y **las discapacitadas** deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.

La Ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el **hombre**, en la vida política, social, económica y cultural del Estado, con el fin de que desarrolle sus potencialidades.

Todos los niños y las niñas, nacidos de matrimonio, **concubinato** o fuera de **ellos**, tienen derecho a igual protección, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud

física y mental. Las autoridades deberán dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de esos propósitos.

Los ascendientes, tutores, **cuidadores** y custodios tienen el deber de garantizar los derechos señalados en el párrafo anterior a fin de que lleven una vida digna en el seno de la familia. El Estado les otorgará facilidades a **aquellos** para que cumplan con lo señalado en este párrafo.

Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales.

Todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución.

Las autoridades garantizarán progresivamente la vigencia de los derechos, hasta el máximo de los recursos públicos disponibles. Se asegurará la no discriminación, la igualdad sustantiva y la transparencia en el acceso a los programas y servicios sociales de carácter público. Su acceso y permanencia se establecerá en las Leyes y normas respectivas.

Los gobiernos, estatal y municipales, establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de **las personas discapacitadas** con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.

Las personas que residen en instituciones de asistencia social tienen el derecho a disfrutar de un entorno seguro, afectivo, comprensivo y libre de violencia; a recibir cuidado y protección frente a actos u omisiones que atenten contra su integridad; a una atención integral que les permita lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social; a servicios de calidad y calidez por personal capacitado, calificado, apto y suficiente.

Art. 13 Bis. ...

Esta Constitución protege los derechos reconocidos a las personas de identidad indígena que habiten o estén de tránsito en el Estado de Sinaloa. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato igualitario progresivo y culturalmente pertinente. Así mismo, reconoce y garantiza el derecho a preservar la forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

...

...

...

A. ...

I. a III. ...

III Bis. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Cabildos de los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

La Constitución y las Leyes de la materia, reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

IV. a VII. ...

B. ...

...

...

Art. 14. ...

...

...

Toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas. Sólo la ciudadanía sinaloense podrá formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos,

así como cualquier forma de afiliación corporativa. La Ley fijará los requisitos que deban satisfacerse para la obtención del registro como partido político estatal.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Art. 17. ...

Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y al uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.

En los supuestos a que se refiere el numeral anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.

La Ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios

públicos, basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en esta Constitución.

Art. 25. ...

I. a III. ...

IV. No podrán ser electos Diputados propietarios o suplentes: el Gobernador del Estado; los secretarios y subsecretarios y titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; los titulares de los órganos constitucionales autónomos; los Magistrados del **Poder Judicial del Estado**; los Jueces de Primera Instancia **y de Tutela de los Derechos Humanos**; los recaudadores de rentas y los presidentes municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios y los ministros de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los ministros de cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

Art. 43. ...

I. a XIII. ...

XIV. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional** y del Tribunal de Justicia Administrativa, del Estado, mediante los procedimientos que esta Constitución y las Leyes respectivas señalen.

XV. a XVII. ...

XVIII. Recibir protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional** y a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, del Estado, así como a los servidores públicos que esta Constitución y sus propias Leyes lo determinen.

XIX. Conceder licencia y admitir las renunciaciones a los Diputados y demás servidores públicos de su propia dependencia, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional** y del Tribunal de Justicia Administrativa, del Estado, así como a los servidores públicos que esta Constitución y sus propias Leyes lo determinen.

XIX Bis a XLI. ...

Art. 50. ...

I a VII Bis. ...

VIII. Conceder licencias a sus propios miembros, a los Diputados y demás servidores públicos del Congreso, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia **y de la Sala Constitucional**, del Estado.

IX a XI. ...

Art. 56. ...

I a IV. ...

V. No haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; los titulares de los órganos constitucionales autónomos; Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional y del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrados de Circuito, Juez de Primera Instancia y de Tutela de los Derechos Humanos;** Recaudador de Rentas o Presidente Municipal; Diputado y Senador al Congreso de la Unión que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios, o ser ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los ministros de cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección.

VI a VII. ...

Art. 73. ...

...

...

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la Ley.

...

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

...

Art. 73 Bis. Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Así mismo a vivir en un entorno seguro, a la protección civil, a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes por fallas en la infraestructura de la Entidad.

Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz y concordia, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas. De igual manera adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos.

Art. 75. ...

Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.

...

...

...

...

El derecho a la reinserción social no concluye cuando la persona abandona la prisión, compurga una pena o cumple la sanción, sino que su satisfacción requiere que las personas recobren un sentido de vida digno una vez que hayan cumplido con las sanciones impuestas.

Art. 77 Bis. ...

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con Visitadurías especializadas que consideren las situaciones específicas, presentes y emergentes de los derechos humanos en la Entidad. Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

...

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendrá un Consejo Consultivo integrado por cuatro Consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso del Estado, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. Cada tres años serán sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

...

...

Art. 77 Ter. El Estado contará con un Consejo Estatal de Evaluación de la Política de **Bienestar**, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá a su cargo la medición de la pobreza y la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de **bienestar** del Estado, así como emitir recomendaciones en los términos que disponga la Ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Bienestar elaborará un Programa de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación que será parte integral del Plan General de Desarrollo del Estado de Sinaloa, con una visión de veinte años, y que se actualizará cada tres.

En el presupuesto del Estado de Sinaloa, se considerará una partida específica para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, que no podrá ser inferior al dos por ciento del Presupuesto de la Entidad.

Se estimulará el establecimiento de empresas tecnológicas, así como la inversión en ciencia, tecnología e innovación, en los sectores social y privado en el Estado de Sinaloa.

El Consejo Estatal de Evaluación de la Política de **Bienestar**, estará integrado por un Presidente y dos Consejeros, que serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante el procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. Los nombramientos podrán ser objetados por el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocuparán los cargos las personas nombradas por el Congreso. El Presidente y los Consejeros deberán ser ciudadanos sinaloenses de reconocido prestigio en los sectores

público, privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional y tener experiencia mínima de cinco años en materia de desarrollo social. En ningún caso la totalidad de los integrantes del Consejo podrá corresponder a un mismo género.

El Presidente y los Consejeros del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de **Bienestar** durarán en su encargo cinco años, podrán ser nuevamente nombrados para un período igual, y solo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título VI de esta Constitución.

El Presidente del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de **Bienestar** presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades, y comparecerá ante el mismo cuando sea requerido.

SECCIÓN V

DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Art. 90. La educación que se imparta en el Estado será de calidad y se regirá por la filosofía, directrices, principios y términos que consagra el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encauzará tendiendo a alcanzar el desarrollo integral de la personalidad humana, sustentada **en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas** y en valores éticos universales. Reforzando esto último, con la promoción y difusión de la cultura en sus más diversas expresiones, alentando en esta tarea la mayor participación social y de las familias. **Para que así contribuyan en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.**

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de docentes y directivos, garanticen el máximo logro de

aprendizaje de los educandos. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia competente, tendrá la responsabilidad de la evaluación de la educación estatal y de la emisión de normas para mejorar su calidad, cobertura y equidad, sujetándose a los lineamientos que establezca el **organismo público que tenga a su cargo coordinar el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación**, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren, y con base en las disposiciones jurídicas aplicables.

El **Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión** en la Entidad, se sujetará a lo establecido en **las Leyes correspondientes**. Los ingresos y promociones que no se otorguen conforme a las disposiciones de **dichas Leyes**, serán nulos.

Las autoridades competentes procurarán fortalecer conforme a lo dispuesto en el artículo 3º constitucional, la autonomía de gestión de los centros escolares con el propósito de mejorar sus instalaciones e **infraestructura educativa**, adquirir materiales **didácticos**, atender su operación básica y **las condiciones del entorno sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación, favoreciendo** la participación de los padres de familia, alumnos y maestros, **para que se involucren** en la solución de **los retos** y desafíos que enfrenta cada escuela.

En **los planteles educativos** que lo requieran, se definirán e impulsarán políticas públicas para el suministro de alimentos nutritivos, a través de microempresas locales y **la promoción de estilos de vida saludables**. Se prohíbe introducir alimentos nocivos para la salud de los alumnos, en las escuelas del sistema educativo estatal. **La Ley de la materia, establecerá los requisitos para su distribución y consumo, y las sanciones a que se harán acreedores quienes incumplan con esta disposición.**

Para la regulación de la educación dentro de la esfera de competencia del Estado, se **expedirán las Leyes correspondientes**, cuya ejecución y vigilancia de su cumplimiento estará a cargo del Gobierno del Estado a través de **las dependencias competentes** y de los Municipios.

Art. 91. Toda la educación que imparta el Estado será gratuita, a fin de que todos los individuos tengan acceso a ella, incluyendo la educación **inicial**, preescolar, primaria, secundaria, media superior o bachillerato, normal, especial, la destinada a obreros o campesinos o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población del Estado y las características particulares de los grupos que la integran. La educación **inicial**, preescolar, primaria, secundaria, media superior, serán además obligatorias.

Corresponde a las autoridades en el Estado la obligatoriedad de la educación superior; las Leyes de la materia establecerán el marco de competencia que corresponderá a aquéllas.

En los contenidos de los planes y programas de estudio de los niveles de educación a que se refiere este artículo, se incluirán temas regionales relacionados con los derechos humanos, **igualdad sustantiva**, seguridad pública, la preservación y **cuidado** del medio ambiente, y **el aprecio y respeto por la naturaleza**.

Para apoyar la disciplina del estudio y los hábitos de lectura en los educandos, el Estado promoverá la creación de bibliotecas en los centros docentes de todos los niveles escolares. **Priorizando el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.**

En el Estado de Sinaloa el acceso al desarrollo científico y tecnológico es un derecho universal y elemento fundamental para el bienestar individual y social. El Gobierno del Estado garantizará el libre acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, la plena libertad de investigación científica y tecnológica, así como a disfrutar de sus beneficios.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, fortalecerán y apoyarán la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica, así como la vinculación de éstos con los sectores productivos, sociales y de servicios, a fin de resolver problemas y necesidades de la Entidad, contribuir a su desarrollo económico y social, elevar el bienestar de la población y reducir la desigualdad; la formación de técnicos y profesionales que para el mismo se requieran; la enseñanza de la ciencia y la tecnología desde la enseñanza básica; y el apoyo a creadores e inventores.

Garantizan igualmente la preservación, el rescate y desarrollo de técnicas y prácticas tradicionales y originarias en la medicina y en la protección, restauración y buen uso de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente.

En los mismos términos, el Estado garantizará que las escuelas públicas a su cargo, gocen de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica; y que a su vez, cuenten con instalaciones y equipos para el acceso de los educandos a internet y a las tecnologías de la información y de la comunicación, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las Leyes en la materia. Toda persona tiene derecho al acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como a disfrutar de sus beneficios y desarrollar libremente los procesos científicos

de conformidad con la Ley.

El gobierno del Estado, a través de las instancias competentes, definirá los mecanismos y acciones necesarias que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federales, a través del Sistema Educativo Nacional, para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

Art. 92. El Estado y los particulares podrán impartir la educación en todos sus tipos, **modalidades** y grados, en concordancia con el Artículo 3o. de la Constitución Política de la República y sus Leyes Reglamentarias y con sujeción a las disposiciones de la Ley correspondiente del Estado.

En todo momento, la educación que impartan el Estado y los particulares, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

SECCIÓN VI DE LA SALUD PÚBLICA

Art. 92 Bis. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.

Las personas que residen en la Entidad tienen derecho al acceso a un sistema

de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad. Asimismo, deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades mediante la prestación de servicios médico-sanitarios universales, equitativos, gratuitos, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas. Aquéllas con discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral de calidad.

Art. 92 Bis A. Las autoridades del Estado de Sinaloa asegurarán progresivamente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes generales aplicables:

I. La cobertura universal de los servicios e infraestructura médica y hospitalaria, de manera prioritaria en las zonas que enfrentan mayores rezagos y el abasto gratuito y oportuno de medicamentos esenciales;

II. Las condiciones necesarias para asegurar que en las instituciones de salud pública local existan los servicios de salud, asistencia social y atención médica, la disponibilidad, accesibilidad, seguridad e higiene en las instalaciones de los centros de salud y hospitales, así como la suficiencia de personal y profesionales de la salud capacitados, equipamiento, insumos y medicamentos;

III. La existencia de entornos salubres y seguros, espacios públicos, actividades sociales, culturales y deportivas que mejoren la calidad de vida y la convivencia, propicien modos de vida saludables, desincentiven las violencias, las adicciones y las prácticas sedentarias;

IV. La prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónicas e infecciosas;

V. El desarrollo de investigación científica para rescate y promoción de la medicina tradicional indígena; y

VI. La prestación de los servicios locales de salud pública es competencia del Gobierno del Estado y en lo que corresponda a los Municipios.

Las personas usuarias de los servicios de salud tienen derecho a un trato digno, con calidad y calidez, a una atención médica oportuna y eficaz, a que se realicen los estudios y diagnósticos para determinar las intervenciones estrictamente necesarias y debidamente justificadas, a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, a recibir información sobre su condición, a contar con alternativas de tratamiento, así como a expresar su consentimiento para la realización de procedimientos médicos y a solicitar una segunda opinión.

Art. 92 Bis B. Los servicios y atenciones de salud públicos y privados respetarán los derechos sexuales y los reproductivos de todas las personas y brindarán atención sin discriminación alguna, en los términos de la legislación aplicable.

Se respetará en todo momento el derecho fundamental a la autodeterminación personal, la autonomía, así como las decisiones libres y voluntarias del paciente a someterse a tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento su dignidad. Para ello, se estará a lo que disponga esta Constitución y las Leyes.

A toda persona se le permitirá el uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, índica, americana o marihuana y sus derivados, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

Art. 93. Corresponde al Poder Judicial dirimir toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la legislación del Estado, y las que se originen dentro de su territorio, con motivo de Leyes expedidas por el Congreso de la Unión, cuando así lo autoricen dichos ordenamientos, sujetándose para ello a los procedimientos que al efecto establezcan, así como resolver las cuestiones en que deba intervenir, cuando no exista contienda entre partes. La función judicial se regirá por los principios de honradez, legalidad, imparcialidad, expeditéz, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

Esta Constitución garantiza la independencia de los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional** y de Circuito, y Jueces en el ejercicio de sus funciones. La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, capacitación, actualización **y certificación** de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado, su **preparación** será permanente y se desarrollará a través **del Instituto de Capacitación Judicial**.

Los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional**, de Circuito y los Jueces, percibirán una remuneración digna, decorosa e irrenunciable, **la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y solo podrán ser destituidos en los casos que determinen esta Constitución o las Leyes.**

En la integración del Consejo de la Judicatura, del Supremo Tribunal de Justicia, la Sala Constitucional y de Circuito, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, deberá brindarse igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres, y se deberá privilegiar que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan las calificaciones y la formación jurídica apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de los aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Art. 93 Bis. ...

...

...

Esta Constitución protege y garantiza, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable, dándose prioridad a las víctimas de todo delito que ponga en peligro su vida e integridad física y emocional.

Art. 94. El Supremo Tribunal de Justicia se integrará por **trece** Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno o en Salas **colegiadas**; y una **Sala Constitucional**. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Pleno por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado, lo permitan. Son principios fundamentales la

autonomía e independencia de las personas que integran el Poder Judicial, los cuales deberán garantizarse en su Ley Orgánica. Las Salas del Supremo Tribunal, serán competentes para conocer de los recursos que procedan en contra de sentencias definitivas y de los demás asuntos que establezca la Ley.

Uno de los Magistrados será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien será nombrado **por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo tres años sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada.**

...

...

Art. 95. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, **durarán ocho años en su cargo y podrán ser nombrados o ratificados, previa evaluación académica y profesional en los términos dispuestos en esta Constitución y en la Ley de la materia. Una vez nombrados o ratificados, permanecerán en su encargo hasta los setenta y cinco años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo, en los términos que establecen esta Constitución y las Leyes.** Sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y con sujeción a los procedimientos previstos en esta Constitución.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de la Sala Constitucional, **no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Estado de Sinaloa, mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo, por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.** Se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.

...

I. Haber cumplido setenta **y cinco** años de edad;

II. ...

III. Haber cumplido **dieciséis** años de servicios como Magistrado del **Poder Judicial**; y

IV. ...

...

Art. 96. Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia **y de la Sala Constitucional**, deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos **políticos y civiles**;

II. No tener más de **setenta** años de edad, ni menos de treinta **y cinco** al día de su nombramiento;

III. Poseer con una antigüedad mínima de **diez** años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad por más de **dos años**; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena

fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República o del Gobierno del Estado, por un tiempo menor de seis meses;

VI. No haber ocupado la titularidad de alguna Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, de una Senaduría, Diputación Federal o local, ni la titularidad del Poder Ejecutivo, Fiscalía General del Estado o de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de su nombramiento; y

VII. No ser Ministro de algún culto religioso.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Art. 97. Se instituye el Consejo de la Judicatura. La Ley Orgánica establecerá su organización, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los Magistrados y Jueces, los beneficios de la carrera Judicial. **Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:**

I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura;

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

III. Evaluar el desempeño de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con la periodicidad que determine su Ley Orgánica;

IV. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas de Circuito, así como su competencia;

V. Determinar el número y materia de los juzgados de primera instancia, de tutela de los derechos humanos y cívicos, en cada uno de los distritos judiciales;

VI. Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de los Magistrados;

VII. Nombrar a los Jueces de primera instancia, de tutela de los derechos humanos y cívicos, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los Jueces de primera instancia, de tutela de los derechos humanos, y cívicos;

IX. Acordar el retiro forzoso de los Magistrados;

X. Suspender en sus cargos a los Magistrados de Circuito, Jueces de primera instancia, de tutela de los derechos humanos y cívicos, en los casos que proceda, velando por los derechos humanos laborales de los servidores públicos, respetando el servicio profesional de carrera.

Si aparecieren involucrados en la comisión de un delito, formular denuncia o querrela contra ellos;

XI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, el cual se remitirá al titular del Poder Ejecutivo;

XII. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XIII. Cambiar la residencia de las salas de circuito, juzgados de primera instancia, de tutela de los derechos humanos y cívicos;

XIV. Conceder licencias en los términos previstos en esta Constitución y las Leyes de la materia;

XV. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, con excepción del que corresponda al Pleno y Salas del Supremo Tribunal de Justicia;

XVI. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XVII. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XVIII. Vigilar que el Instituto de Capacitación Judicial diseñe y elabore los lineamientos y procedimientos para la obtención de la constancia de certificación;

XIX. Aprobar los programas, lineamientos y demás proyectos académicos, para la capacitación, actualización y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial, así como el alcance de los mismos;

XX. Realizar visitas administrativas ordinarias por lo menos dos veces cada año, a las salas, juzgados de primera instancia, de tutela de los derechos humanos, y cívicos; y extraordinarias, las veces que así lo ameriten;

XXI. Establecer y designar al Titular del Órgano Interno de Control, con el objeto de conocer, substanciar y resolver los procedimientos administrativos del personal del Poder Judicial;

XXII. Establecer las bases y lineamientos, por conducto del Instituto de Capacitación Judicial, para instrumentar los programas de certificación y elaboración del padrón de las personas autorizadas como peritos, técnicos y auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado;

XXIII. Vigilar que el Instituto de la Defensoría Pública cumpla con proporcionar los servicios profesionales de asesoría y representación jurídica de manera eficiente, en los términos que establezca la Ley de la materia;

XXIV. Proponer al Congreso del Estado la creación de organismos descentralizados del Poder Judicial; y

XXV. Desempeñar cualquier otra función que la Ley encomiende al Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, garantizará a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, la igualdad de condiciones y velará porque los órganos a su cargo así lo hagan.

Art. 98. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia **y de la Sala Constitucional** podrán obtener licencia, sin goce de sueldo, por una sola vez, hasta por el término de seis meses. De igual derecho gozarán los Magistrados de Circuito, los Jueces de Primera Instancia **y de Tutela de los Derechos Humanos**, que sean llamados para substituirlos.

Art. 99. Las faltas absolutas de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia **y de la Sala Constitucional** se cubrirán provisionalmente por **un Suplente**, según lo determine el **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**, mientras que se hace una nueva elección en la forma que establece esta Constitución y toma posesión el electo.

Dichos Magistrados serán substituidos en sus faltas temporales que excedan de quince días por Magistrados Suplentes en los términos del párrafo anterior. Si las faltas no exceden de ese término, o en los casos de recusación o excusa, serán cubiertos en una Sala por los Magistrados de otra, según el turno que corresponda, y en el Pleno sólo serán substituidos por los Magistrados **con el carácter de Suplentes**, cuando por motivo de la falta o del impedimento no se obtenga mayoría de votos, por lo menos, en la resolución de un determinado negocio.

Si no fuera posible integrar el Pleno o las Salas, por tener impedimento legal para conocer de un determinado negocio, los Magistrados **con el carácter de Suplentes, serán designados** conforme a los párrafos anteriores de este artículo, el Congreso del Estado, nombrará los Magistrados **conforme a los mecanismos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

Las ausencias de cualquier índole de los Magistrados de Circuito serán cubiertas por el Secretario de la Sala de Circuito que corresponda, en tanto que **el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial** hace el nombramiento conducente.

Art. 100. El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia **y de la Sala Constitucional** será renunciable, en cualquier tiempo, por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Igualmente será renunciable el cargo de Magistrado de Circuito ante **el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**, quien resolverá lo procedente.

Art. 102. ...

...

I. ...

II. A los Magistrados **suplentes**, cuando solamente integren el Pleno o las Salas del Supremo Tribunal de Justicia **y la Sala Constitucional** en los casos de recusación o excusa.

...

III. Las funciones notariales no podrán ser ejercidas por los Jueces de Primera Instancia y **Cívicos** en los lugares donde haya Notarios, excepto cuando el Notario esté impedido para ejercerlas. **Igualmente, podrán ser ejercidas por los Jueces de Primera Instancia, y Cívicos, en los lugares donde no haya Notaría, o habiéndolos estén impedidos para ejercerlas.** La Ley del Notariado reglamentará esta fracción.

Art. 103. Es atribución **de la Sala Constitucional** del Poder Judicial del Estado, conocer en la forma y manera que lo fijen las Leyes, las controversias cuya decisión no haya sido reservada de manera expresa a los Tribunales de la Federación, o a cualquiera otra autoridad.

Art. 104. La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará la integración y el funcionamiento del Pleno, de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional**, de las Salas de Circuito y de los Juzgados conforme a las bases fijadas en esta Constitución, correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en Pleno:

I. Nombrar a su Presidente de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes de los Magistrados presentes en la sesión respectiva y tomarle la protesta de Ley;

II. Conocer como jurado de sentencia en el juicio político instaurado contra los servidores públicos señalados en el Título VI de esta Constitución;

III. Resolver, como jurado de sentencia, de las acusaciones penales formuladas por la Legislatura **del Congreso** en contra del Gobernador del Estado, por la comisión de delitos;

IV. Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia, **Jueces de Tutela de los Derechos Humanos** o entre Jueces **Cívicos** de diversos distritos judiciales.

V. Emitir su opinión sobre los proyectos de Ley o Decretos relativos a las cuestiones materia de su competencia, cuando se lo soliciten los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

VI. Designar a los servidores públicos que señale su Ley Orgánica, y no sean competencia del Consejo de la Judicatura del Estado;

Los Magistrados que desempeñen el cargo de Consejero, serán considerados, para este único efecto, integrantes del Pleno;

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia deberá contar, al día de la elección, con una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio de la magistratura. Durará cuatro años sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada. El designado rendirá informe, en el mes de enero, de la situación que guarda la administración de justicia;

VII. Ejercer el presupuesto que le corresponda y que no sea competencia del Consejo de la Judicatura;

VIII. Expedir los reglamentos internos del Supremo Tribunal de Justicia;

IX. Conocer sobre las violaciones a los derechos de los gobernados en los términos de esta Constitución; y

X. Ejercer las demás atribuciones que le señalan las Leyes.

**SECCIÓN I BIS
DE LA SALA CONSTITUCIONAL LOCAL**

Art. 104 Bis. El Supremo Tribunal de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

La Sala se integrará por cinco Magistrados designados por el Congreso del Estado, en los términos establecidos en esta Constitución.

Art. 104 Bis A. La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, y determinar la inaplicación de las Leyes o Decretos contrarios a ésta, en las materias de sus respectivas competencias;

II. Declarar la procedencia, periodicidad y validez de las consultas populares, consultas ciudadanas, referéndum, plebiscito y revocación del mandato, en los términos previstos por esta Constitución y las Leyes en la materia;

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total

o parcialmente contrarias a esta Constitución, o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación;

IV. Conocer y resolver sobre las controversias constitucionales que se susciten entre los entes legitimados de conformidad con esta Constitución;

V. Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa y reglamentaria, cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado o publicado alguna Ley, Decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, o habiéndolas aprobado y publicado, se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales.

De igual manera, conocer y resolver de las acciones por omisión reglamentaria de los Poderes Públicos del Estado, Municipales y demás órganos autónomos;

VI. Conocer y resolver las acciones de cumplimiento en contra de los titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y los Municipios, cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales. Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier persona cuando se trate de derechos humanos;

VII. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una Ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la Ley;

VIII. Resolver sobre las consultas que le soliciten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Fiscal General o el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, para que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional en materia de derechos humanos, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;

IX. Resolver las controversias que se susciten respecto de la normatividad interna de los órganos colegiados de los tres poderes públicos, los ayuntamientos y los órganos autónomos, cuando sean violados los derechos humanos de sus integrantes; y

X. Las demás que determine la Ley.

La Sala Constitucional no tendrá competencia, respecto de recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas, emitidas por otras Salas del propio Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 104 Bis B. La Sala Constitucional conocerá del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos que interpondrá la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los términos que prevea la Ley, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución. La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de treinta días naturales.

En el caso de las recomendaciones no aceptadas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por sí, o con la concurrencia del Instituto de la Defensoría

Pública, brindará acompañamiento y asesoría jurídica a las víctimas, sin perjuicio de otras acciones procedentes para la defensa de sus derechos.

Art. 104 Bis C. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas por:

I. Gobernador del Estado de Sinaloa;

II. Los Ayuntamientos;

III. Cuando menos el veinticinco por ciento de los Diputados del Congreso;

IV. Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;

V. El Fiscal General;

VI. Los partidos políticos en materia electoral; y

VII. La ciudadanía que considere afectados sus derechos por la vigencia de dicha Ley, siempre que la solicitud cuente con al menos el 0.001 por ciento firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Entidad.

Art. 104 Bis D. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre:

I. El Presidente Municipal, el Síndico Procurador o el Cabildo;

II. Dos o más Municipios;

III. Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Entidad;

IV. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa; y

V. Los organismos constitucionales autónomos, y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado de Sinaloa.

Art. 104 Bis E. Las acciones por omisión legislativa y reglamentaria, podrán interponerse por:

I. Los Diputados integrantes del Congreso;

II. El Gobernador del Estado de Sinaloa;

III. El Poder Judicial del Estado;

IV. Los Presidentes Municipales;

V. Los Síndicos Procuradores y los Regidores integrantes de los Cabildos de los Ayuntamientos;

VI. Los ciudadanos y los grupos legalmente organizados del estado, siempre que la solicitud provenga de una iniciativa presentada por los promoventes ante el Congreso del Estado; o, en el caso de la omisión reglamentaria, cuando demuestren tener interés jurídico o legítimo.

Lo establecido en el párrafo anterior, aplica cuando la iniciativa sea presentada ante los Poderes Públicos del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos Autónomos; y

VII. Cualquier organismo autónomo en la materia de su competencia.

Art. 104 Bis F. Cuando la Sala Constitucional declare la existencia de una omisión legislativa, notificará al Congreso para que, en el periodo de sesiones ordinarias en que sea notificado, inicie el estudio del asunto materia de la omisión, mediante el procedimiento legislativo que corresponda. En el caso de omisión de normas mandatadas por el Congreso de la Unión, se obligará a la autoridad correspondiente a expedirla o cumplir lo ordenado, en un plazo no mayor a noventa días naturales. La Sala revisará que haya sido subsanada en su totalidad.

En caso de omisión reglamentaria en los ámbitos, estatal y municipales, la notificación se hará a los Titulares de los Poderes Públicos, de los Ayuntamientos o de los órganos autónomos, para que en el plazo previsto en el párrafo anterior, expida el Reglamento o disposición jurídica correspondiente.

Si transcurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores no se cumple la resolución, solo para el caso de omisión reglamentaria o dispositiva, la Sala Constitucional dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades que deben emitir el reglamento o disposición, en tanto se expida dicha norma general.

Art. 104 Bis G. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá efectos generales respecto de la norma impugnada o parte de ella, cuando hubiere sido aprobada cuando menos, por una mayoría de votos.

Cuando se trate de una acción de inconstitucionalidad y la Sala haya emitido una declaratoria al respecto, transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que el Congreso del Estado haya subsanado la inconstitucionalidad, la Sala Constitucional emitirá, siempre que fuere aprobada cuando menos, por una mayoría de votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la Ley reglamentaria.

Dicha declaratoria general no serán aplicables a normas en materia tributaria.

Art. 104 Bis H. Cuando se trate de controversias que versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de los Ayuntamientos y la resolución de la Sala Constitucional las declare inconstitucionales, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada cuando menos, por una mayoría de votos.

SECCIÓN III

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, DE TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CÍVICOS

Art. 106. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, deberán presentar el respectivo examen de oposición y podrán ser ratificados, previa capacitación, evaluación y certificación, en los términos descritos en la Ley. Durarán en el cargo hasta

los setenta y cinco años de edad, con base en lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica. Las disposiciones de este artículo son aplicables a los Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas.

Art. 106 Bis. Se instituyen los Jueces de Tutela de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mismos que conocerán de la acción de protección efectiva de derechos; la cual se sujetará a las siguientes bases:

I. Se interpondrá para reclamar la violación a los derechos previstos en esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita. Se suplirá siempre la deficiencia de la queja;

II. La Ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia de la acción;

III. Las resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales, y serán de inmediato cumplimiento para las autoridades del Estado de Sinaloa. La Ley establecerá medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones aplicables a los servidores públicos en caso de incumplimiento;

IV. El quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional, las resoluciones de los Jueces de Tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la Ley;

V. Los criterios de las resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos, serán vinculantes para los Jueces de tutela; y

VI. El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales, establecerá juzgados de tutela en las circunscripciones territoriales.

Art. 107. Para ser Jueces de Primera Instancia y de Tutela de los Derechos Humanos, se requiere:

I. ...

II. Ser mayor de **treinta** años.

III a V. ...

Art. 120 Bis. El Estado de Sinaloa garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de las ciudades que lo conforman, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

El derecho a disfrutar las ciudades es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de las ciudades, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.

Art. 122. ...

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste

servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

Art. 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional** y de las Salas de Circuito, del Poder Judicial del Estado, los secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, los Jueces de primera instancia, **los Jueces de tutela de los derechos humanos**, así como los titulares y directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren, la Administración Pública Paraestatal, conforme al primer párrafo del artículo 130, así como los titulares de los órganos constitucionales autónomos, presidentes municipales, regidores y síndicos procuradores de los Ayuntamientos.

Art. 133. Son causas que podrán motivar la instauración del juicio político en contra del Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional, de las Salas de Circuito, del Estado** y de los Diputados Locales, las siguientes faltas u omisiones en que incurran durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

I a III. ...

...

...

Art. 135. ...

Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación por mayoría absoluta de los Diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, tratándose de delitos atribuidos a Diputados de la Legislatura Local, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Constitucional y de las Salas de Circuito**, Jueces de primera instancia, **Jueces de tutela de los derechos humanos**, secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, presidentes municipales y titulares de órganos constitucionales autónomos, quienes serán juzgados por la autoridad competente.

El Gobernador del Estado **de Sinaloa** durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser enjuiciado por delitos graves del fuero común, previa declaratoria de la Legislatura, y será juzgado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia erigido en Jurado de Sentencia.

Art. 144. ...

I. ...

II. ...

1. ...

2. Al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia **y de la Sala Constitucional**, les tomará la protesta en solemne sesión pública, ordinaria o extraordinaria, el Presidente de la Cámara.

3. ...

4. A los Magistrados, los Secretarios y demás servidores públicos de las Salas de Circuito; a los Secretarios y demás servidores públicos del Poder Judicial, del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas; así como a los Jueces de Primera Instancia, **de Tutela de los Derechos Humanos y Cívicos**, les tomará la protesta el Presidente del **Consejo de la Judicatura**, ante el Pleno **del mismo**.

5 a 7. ...

III. ...

1. ...

2. Ante el **Consejo de la Judicatura**, por el Presidente del mismo.

3. ...

IV. El acto de la protesta se verificará poniéndose en pie todos los presentes, excepto el Gobernador y los Presidentes del Congreso, del **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial** y de los Ayuntamientos, cuando ante ellos deba rendirse, porque en ese momento son los representantes de la soberanía del pueblo. El que protesta, mientras habla, mantendrá extendido horizontalmente hacia el frente el brazo derecho, con los dedos unidos y el dorso de la mano abierta hacia arriba. Acto continuo, se levantará un acta por duplicado que firmará el otorgante y quien reciba la protesta, con su Secretario respectivo, un tanto de la cual se remitirá a la oficina pagadora por los conductos debidos. Si la protesta se rinde ante el Congreso, el **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial** o el Ayuntamiento no habrá más acta que la ordinaria de la sesión, dándose conocimiento de ella a quien corresponda, por medio de oficio.

V. En los casos en que por cualquier motivo se altere el orden constitucional en el Estado, están facultados para tomar protesta, a falta de las autoridades designadas en los incisos II y III de este artículo: el **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**, el Ayuntamiento de la Capital del Estado, y sucesivamente los demás Cuerpos edilicios por el orden decreciente de la población de sus Municipalidades.

VI a VII. ...

Art. 151. El Estado de Sinaloa reconoce capacidad y personalidad jurídica a las Comunidades Agrarias o núcleos de población campesina que guarden de hecho o por derecho el estado comunal dentro del territorio de la Entidad. **Tutela los derechos de toda persona campesina y todo propietario rural y promueve su participación en la adopción de políticas para el desarrollo de sus actividades, con pleno respeto a la propiedad social y la propiedad privada.**

Las autoridades de la Entidad adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de sus libertades en la determinación de las formas y modalidades de producción, comercialización y distribución, con el objetivo de lograr el bienestar de la población campesina.

Asimismo, las autoridades de la Entidad estimularán y apoyarán los cultivos agropecuarios tradicionales, la organización familiar y cooperativa de producción y su transformación agroindustrial, así como las actividades en las que participen para realizar el aprovechamiento racional y tecnificado de las reservas forestales y la zona lacustre en los términos de la legislación aplicable y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano.

También el Estado reconoce personalidad jurídica a las asociaciones de beneficencia, a las uniones de profesionales y agrupaciones obreras o **patronales**, que se funden para fines lícitos, siempre que cumplan con los requisitos que las Leyes establecen.

Art. 155 Bis. El Gobierno del Estado, establecerá programas y designará presupuesto para el fomento al emprendimiento y el impulso a las actividades económicas tendientes al desarrollo económico, social y el empleo en la Entidad.

Las autoridades contribuirán a la generación de un entorno favorable a la innovación productiva, a la creación de nuevas empresas, al desarrollo y crecimiento de las empresas de reciente creación y a las ya existentes que propicien de manera dinámica, integral y permanente el bienestar económico y social de la Entidad.

Toda persona tiene derecho a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se otorga un plazo de 90 días al Congreso del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que apruebe la Ley Secundaria.

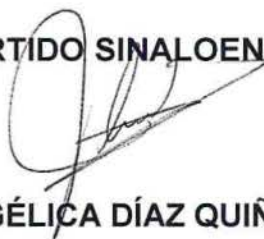
ARTÍCULO TERCERO. Se otorga un plazo de ciento ochenta días, a partir a la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Congreso del Estado, reforme, modifique y adicione la Ley Orgánica del Poder Judicial; y se aprueben las Leyes de la Sala Constitucional, de la Justicia Cívica y la que Regula los Derechos Humanos y sus Garantías, todas del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 18 de junio de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivera (Clara)

131

16:01